



2A
24
32080919

UNIVERSIDAD DEL VALLE 30

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la UNAM

"LA ADOPCION PLENA COMO PROPUESTA
DE REFORMA EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
GUSTAVO BALCAZAR CRESTANI
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS
Lic. Joaquín Camacho Lazo De la Vega



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO: "LA ADOPCION PLENA COMO PROPUESTA DE REFORMA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"

	PAG.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES	7
1. Concepto de adopción	7
2. Antecedentes Históricos de La Adopción	12
a) La adopción en Roma	13
b) La adopción en España.....	20
c) La adopción en Francia	25
3. La adopción en el Derecho Comparado	28
CAPITULO II. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO.....	32
1.- Antecedentes Legislativos	32
a) Código Civil de 1870	35
b) Código Civil de 1884	37
c) Ley Sobre relaciones Familiares	39
d) Código Civil de 1928.....	41
2.- La adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	43
3.- La Adopción en algunos Códigos Civiles de la República Mexicana	50

	PAG.
CAPITULO III.	
<i>NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION</i>	<i>64</i>
1.- <i>Principales criterios respecto a la naturaleza jurídica</i>	<i>64</i>
2.- <i>El acto jurídico y la adopción.....</i>	<i>69</i>
3.- <i>Qué clase de acto jurídico es la adopción</i>	<i>71</i>
4.- <i>Aspectos negativos y positivos de la adopción.....</i>	<i>77</i>
CAPITULO IV.	
<i>REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</i>	<i>87</i>
1.- <i>Requisitos para la adopción</i>	<i>87</i>
2.- <i>Efectos de la adopción</i>	<i>94</i>
3.- <i>Extinción de la adopción</i>	<i>98</i>
4.- <i>Consecuencias de la extinción</i>	<i>109</i>
CAPITULO V.	
<i>LA ADOPCION PLENA COMO PROPUESTA DE REFORMA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....</i>	<i>113</i>
1.- <i>Adopción plena y semiplena</i>	<i>113</i>
2.- <i>Legislación en que se regula la adopción plena</i>	<i>120</i>
3.- <i>Consideraciones morales para aplicar la adopción plena</i>	<i>133</i>
4.- <i>Reformas que se proponen para la adopción plena</i>	<i>139</i>
CONCLUSIONES	145

	<i>PAG.</i>
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	149
<i>ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS</i>	151

P R O L O G O

La sociedad mexicana refleja varios problemas en diferentes aspectos y niveles, sobre todo si nos concretamos a la situación que existe en el Distrito Federal, en donde al ser una de las ciudades con mayor densidad de población tiene diferentes problemas que no siempre se resuelven de manera satisfactoria.

Entre los problemas que afectan a la comunidad están aquellos - - cuyos perjudicados son todos aquellos menores que carecen de un hogar - que les brinde la educación y cuidados necesarios para que alcancen un desarrollo que los haga socialmente útiles. Es frecuente ver en las - calles niños de muy corta edad pidiendo dinero o desempeñando alguna - actividad que les proporcione algunos ingresos: muchos de ellos ca - recen propiamente de un hogar y desafortunadamente tienden a convertir se en adolescentes y jóvenes problemáticos, inclusive delincuentes.

Esa situación podría disminuir si se modifica una de las institu - ciones de carácter más noble y proteccionista para los menores como lo es la adopción. En efecto, considero que mediante la adopción se pro - cura dar la oportunidad a aquellas personas adultas que no han podido tener hijos o que no han podido adoptar a uno para llenar ese vacío, - pero indudablemente el mayor beneficio viene a ser para el propio adop - tado, quien hallará el cuidado, educación y desarrollo que requiere.

Por lo tanto, motivado por dar una mayor y adecuada protección a los menores e incapacitados que se encuentran sin hogares es que - se realizó la presente investigación. No obstante, al considerar la

Legislación vigente sobre esta materia percibo que se regula la adopción simple, es decir, aquella que produce efectos limitados toda vez que el vínculo que se crea sólo es entre adoptante y adoptado, además es posible impugnarla y revocarla, lo que origina la posibilidad de romper una relación jurídica ya existente pero lo más grave surge cuando el adoptado queda nuevamente en un estado de desprotección.

En consecuencia, el objetivo fundamental de este trabajo es proponer una reforma al Código Civil para el Distrito Federal que tenga por objeto sustituir la adopción simple por una adopción plena, lo que se traduciría en proveer a los menores e incapacitados que se adopten de un hogar propiamente dicho. Esto se lograría cuando los adoptantes sean matrimonios y los adoptados menores de 5 años o incapacitados para lograr que se constituya plenamente una familia. Por consiguiente la relación jurídica ha de establecerse entre el adoptado, los adoptantes y las familias de éstos, será necesario también que se elimine la posibilidad de impugnar y revocar la adopción, todo esto con la finalidad de dar la debida protección y cuidado a los adoptados, con lo que se contribuirá a solucionar en parte el problema de tantos menores que carecen de un hogar en la actualidad y hacerlos personas que logren un desarrollo social.

I N T R O D U C C I O N

El Derecho es una ciencia dinámica, es decir, está en constante transformación. Así, sus diferentes ramas van evolucionando para adecuarse a la realidad del lugar y tiempo correspondientes.

Por lo que se refiere al derecho civil es indudable que ha tenido un desarrollo cada vez más profundo, sin embargo, no ha alcanzado - la evolución en sus diferentes materias que lo integran, dentro de las cuales encontramos una institución cuyos antecedentes son muy lejanos a pesar de lo cual no está teniendo una regulación acorde con su naturaleza y esencia.

Efectivamente, la adopción fué prevista en diferentes lugares y - de tiempo antiguo, por ejemplo los romanos lograron una regulación adelantada para su tiempo. Posteriormente el antiguo derecho español basándose en el derecho romano alcanzó una regulación relativamente amplia. A pesar de ello en nuestro país fué a principios de este siglo con la Ley sobre Relaciones Familiares que empieza a regularse la adopción., pues los Códigos de 1870 y 1884 no la preveían. Fué a través - del Código Civil de 1928 cuando se establecen las bases para esta materia, sin embargo, la reglamentación que se hizo no fué del todo afortunada ya que contempla únicamente la adopción simple, la cual no responde propiamente a la esencia y contenido de esta figura jurídica que ha de procurar constituir una familia dándole estabilidad y permanencia, - lo que se puede lograr únicamente por medio de la adopción plena.

Consecuentemente esta investigación tiene por objetivo principal

proponer una reforma al Código Civil para el Distrito Federal en donde se regula la adopción plena, para cuyo efecto se sigue un método deductivo en donde se parte de aspectos generales relativos a la adopción -- para llegar a los particulares que nos permitan apreciar su regulación vigente y la necesidad que existe de modificar esta materia para que se establezca la adopción plena.

Para lograr el propósito planteado en el capítulo primero se exponen las consideraciones generales de la adopción, partiendo de su -- concepto para después dar sus antecedentes históricos especialmente -- considerando su situación en Roma, España y Francia. Posteriormente -- se considera a la adopción en el derecho comparado para ver la manera en que ha sido regulada en las legislaciones extranjeras.

En el capítulo segundo se hace referencia a la adopción en el derecho mexicano, para lo cual es necesario tomar en consideración los -- antecedentes legislativos, así, se hará mención a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a la Ley sobre Relaciones Familiares y al Código Civil de 1928 con sus respectivas reformas hasta su legislación vigente. -- Será necesario abordar lo relativo a la adopción en algunos códigos -- civiles de la República Mexicana; todo lo cual nos permitirá apreciar la regulación que sobre esta materia se ha hecho en nuestro país.

El capítulo tercero trata exclusivamente de la naturaleza jurídica de la adopción en donde se consideran los principales criterios a -- éste respecto, después se hace especial análisis de la adopción como -- acto jurídico, determinando sus características fundamentales, para -- estar en aptitud de considerar posteriormente sus aspectos negativos --

y positivos.

La regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal se trata específicamente en el capítulo cuarto; aquí es necesario precisar los requisitos para la adopción, así como sus efectos, causas de extinción con sus consecuencias respectivas. Esto permitirá tener una visión lo más completa posible de la manera en que la adopción está prevista en el Código Civil Vigente.

Finalmente en el capítulo quinto se desarrolla lo relativo a la adopción plena como propuesta de de reforma en el Código Civil para el Distrito Federal, esto implica precisar los caracteres de la adopción simple y de la adopción plena, no sólo para establecer sus diferencias sino para resaltar la conveniencia de reglamentar la adopción plena. - Posteriormente se consideran las legislaciones que contemplan esta última, tanto extranjeras como locales, viendo la manera en que lo hace y el contenido que lo atribuye; después se realizan algunas consideraciones morales que son pertinentes tener en cuenta para aplicar la - - adopción plena.

En base a todo lo expuesto se llega al objetivo, que es proponer reformas al Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de que se regule la adopción plena.

Para lograr los objetivos principales se ha realizado una investigación bibliográfica en los principales centros de información como lo son:

- 1.- Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la UNAM
- 2.- Biblioteca Central de la UNAM
- 3.- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM

- 4.- *Biblioteca de la UVM, plantel Tlalpan*
- 5.- *Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho*
- 6.- *Biblioteca de la Secretaría de Relaciones Exteriores*
- 7.- *Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 8.- *Biblioteca de la Procuraduría General de la República*
- 9.- *Embajada de Uruguay*
- 10.- *Biblioteca México*
- 11.- *Biblioteca del Congreso de la Unión.*

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Concepto de Adopción

Antes de citar algunos conceptos sobre la adopción resulta necesario referirnos primeramente a su etimología. "La palabra adopción viene del Latín *Adoptio*, y *Adoptar*, de *Adoptare*, de *Ad*, a y *optare*, desear (Acción de adoptar o proñijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". (1)

Ahora bien, existen varios criterios para conceptuar la adopción. Hay quienes la consideran como un Acto Jurídico, entre ellos destaca José Castan Tobeñas, quien dice: "Es la adopción un Acto Jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas, (aunque no idénticas) a las que resulta de la paternidad y filiación legítima". (2)

Dentro de los que ven la adopción como un contrato están Planiol y Jousserand. El primero de ellos manifiesta que "La adopción es un -- contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima". (3)

(1) Chávez Ascencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, Editorial Porrúa, Primera Edición, - México 1987, pág. 189

(2) Castan Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común*, Editorial -- Reus, S.A., Madrid 1966, págs. 205 - 206

(3) Planiol Marcel, Fernando. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, -- Volumen II, Traducido por José M. Cajica Jr. Doceava Edición, Editorial Cajica, México 1946, pág. 220

Coinciden los diferentes tratadistas, en que mediante la adopción se crea una relación jurídica. Por esta razón hay quienes definen la adopción como un vínculo jurídico de filiación creada por - el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". (4)

En realidad es cierto que lo fundamental de la adopción es que se crea una relación jurídica entre adoptante y adoptado. Esto es así -- toda vez que se establece el parentesco civil. Sin embargo, es posible considerar la adopción desde dos aspectos como lo hace Bonacasse, quien habla de la adopción como institución y como acto de la siguiente manera: "La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, ó -- más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio -- del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción". (5)

Consideramos que el anterior criterio es adecuado, ya que la adopción representa precisamente una institución por la cual se crea el -- vínculo jurídico, pero además se concretiza mediante un acto jurídico. Conviene señalar que se ha visto a la adopción como una imitación de -- la naturaleza, lo cual se ha hecho desde el derecho romano de acuerdo con el principio de *adoptio imitatur naturam*. Precisamente el requi-

(4) Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1987, pág. 320

(5) Bonacasse, Julien. Elementos de Derecho Civil, Traducido por -- José M. Cajica, Edición Primera, Editorial Cajica, México 1946, pág. 569

sito que generalmente se establece para la adopción, relativo a la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado -- tiene como finalidad dar una apariencia de verdad a la ficción que se crea con esta figura jurídica.

En relación con esto el profesor Rafael de Pina ha dicho que: -- "La Adopción es desde luego, una ficción, pero ficción generosa que -- permita que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada -- dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil". (6)

Esto hace que aún cuando la adopción es una ficción legal, tiene su justificación por el beneficio que representa tanto para el adoptado como para el adoptante, pues el primero tendrá la protección necesaria mientras que el segundo tiende a satisfacer sentimientos humanos de amor, respeto y comprensión.

En el derecho civil mexicano solamente la ley de relaciones familiares ha dado un concepto sobre la materia en Estudio, contenido en -- su artículo 220 y que a la letra dice: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural". (7)

(6) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1963, pág. 366.

(7) Ley de Relaciones Familiares, Editorial Andrade, Segunda Edición, México 1964, pág. 49.

Sin entrar a comentarios particulares al respecto, ya que ésto se hará en su oportunidad, sólo destacamos el mérito que tuvo dicho ordenamiento legal al definir de una manera específica la adopción, considerándola no como un contrato sino como un acto legal, lo que de -- acuerdo con los criterios anteriormente expuestos equivaldría a un -- acto jurídico.

El código civil del Distrito Federal vigente no da un concepto -- propiamente de la adopción. Sin embargo, de su articulado podemos obtener la siguiente definición: Es un acto jurídico por el cual una persona mayor de 25 años o un matrimonio manifiestan su voluntad de crear un vínculo de parentesco civil, con un menor de edad o un incapacitado, siendo necesario cumplir algunos requisitos y obtener la aprobación -- judicial.

Cabe aclarar como lo hace el profesor Chávez Ascencio que "Al estudiar la adopción debemos tener en cuenta que existen dos clases de -- adopción: La Plena y la Simple o Parcial. La primera tiende a incor-- porar al adoptado a la familia del adoptante, mientras que la simple -- circunscribe el vínculo entre el adoptante y el adoptado. Nuestra legislación solo contempla, como posible la adopción parcial..." (8)

Es evidente que nuestro Código Civil contiene únicamente normas -- que regulan la adopción parcial, ya que de acuerdo con el artículo 295 de dicho cuerpo legal, la adopción sólo genera el parentesco civil -- entre el adoptante y el adoptado, limitándose la relación jurídica --

(8) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit., pág. 190

que establece a la persona de ellos. Otro de los Profesores mexicanos que dentro de sus afirmaciones permite ver la regulación parcial que se hace en nuestra legislación civil, es Ignacio Galindo Garfias, -- quien considera que en la adopción se crea una relación de paternidad "aunque en nuestro derecho con muy limitados efectos, por que el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante". (9)

En consecuencia, podemos concluir afirmando que dadas las circunstancias que se producen con la regulación de una adopción parcial -- hecha por el Código Civil del Distrito Federal, consideramos conveniente que se establezcan algunas reformas al citado ordenamiento legal, -- con el objeto que se establezca la adopción plena, en virtud de los beneficios y caracteres que ésta institución representa.

(9) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1980, pág. 652

3.- Antecedentes históricos de la adopción

La adopción tiene orígenes muy remotos, algunos consideran que -- surge en la época de los hebreos; otros piensan que apareció en la India, en donde fue transmitiéndose a Egipto y a Grecia, y posteriormente a Roma.

Aún cuando no se tiene en forma precisa el lugar y fecha de su origen, en lo que coinciden la mayoría de los autores es que la creencia religiosa de algunos pueblos dió lugar al establecimiento de ésta institución. Así lo expresa Sara Montero al decir que "En tiempos primitivos la causa determinante para la existencia de la adopción parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos... De ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción". (10)

Consecuentemente, la finalidad que aparece en el comienzo de esta figura jurídica es eminentemente religiosa es decir, se procuraba por perpetuar el culto doméstico. Posteriormente la adopción tuvo otros fines como lo fueron legitimar al hijo natural, consolidar el patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social ó militar del núcleo de la familia y evitar la extinción de familias.

(10) Montero Duhal't, Sara, op. cit. págs. 320 - 321

Los fines que ha perseguido esta institución han motivado su evolución histórica, donde la tendencia ha sido a favor del adoptado, ya que en un principio surge para satisfacer el interés del adoptado, ya sea para mantener su poder o matrimonio, sin embargo a través del avance legislativo se ha procurado la protección del adoptado.

En virtud de que los antecedentes en algunos pueblos son escasos sólo mencionaremos que en el antiguo Irán, la mujer podía poner como condición para casarse, que el primogénito perteneciera a su padre o hermano muerto; sin descendientes varones, el pueblo griego por medio de la adopción se aseguraba la protección y continuidad del acervo artístico y moral acumulado por él; las leyes de Manú obligaban a la mujer cuando su esposo había muerto sin descendientes a procurarle uno con su hermano; entre los hebreos, cuando alguien muere sin hijos, su mujer debe casarse con el hermano de su marido, al primogénito de esta unión se le pone el nombre del difunto y es reputado hijo suyo. Por ser en Roma, en España y en Francia en donde existen algunos datos más concretos sobre el tema en estudio, resulta necesario mencionar los antecedentes históricos que al respecto encontramos.

a) La Adopción en Roma

Es en Roma en donde la adopción alcanzó gran desarrollo, teniendo dos finalidades principales: una religiosa y la otra política. La primera con el propósito de asegurar y continuar el culto de la familia del adoptante; la segunda para la supervivencia de la familia y la transmisión de sus bienes.

"En Roma se practicó la adopción de dos formas; la adrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona -- sui iuris que no estuvo sometida a ninguna potestad. La segunda, la -- adopción propiamente dicha se refiere a una persona alieni iuris, es -- decir sometida a la potestad de otras personas". (11)

Se considera que la adrogación es el género de adopción más anti-- guo, en donde sus formas y caracteres primitivos son contemporáneos del origen de Roma. En cuanto a sus formas, tenía lugar después de una in-- formación que se llevaba a cabo para saber si era conveniente la adroga-- ción, realizada por los pontífices convocándose en seguida a los comi-- cios curiados; allí se consumaba la adrogatio con una triple interroga-- ción por el pontífice al adrogante, al adrogado y al pueblo. Después -- del voto el adrogado renunciaba solamente a su culto privado. Es un -- acto de gran importancia ya que un ciudadano sui iuris, acaso jefe de -- familia pasa bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la Religión estaban muy interesados, pues podía resul-- tar la extinción de una familia y la desaparición de un culto, por eso -- era necesario la información de los pontífices. Solo se podía llevar a -- cabo en Roma pues es donde se reunían los curias, las mujeres estaban -- excluidas de ser adrogadas.

En una época indeterminada "Los ciudadanos romanos dejaron de fre-- cuentar los comicios por curias; se dejó de reunirlos y entonces la a-- drogación se hizo ante 30 lictores que representaban a los 30 curias". (12) Sólo era un simulacro de votación ya que es por la autoridad --

(11) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit., pág. 192

(12) Venturi Silva, Sabino. Derecho Romano, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1982, pág. 85

de los pontífices que la adrogación se consumaba.

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era éstas formas fueron -
reemplazadas por la decisión del emperador, desde entonces las mujeres
pueden ser adrogadas, así esta adrogación es posible tanto en Roma - -
como en provincia.

En cuanto a los efectos que la adrogación producía encontramos los
siguientes:

- a) El adrogado, se somete a la autoridad paterna del adrogante convirtiéndose en agnado de su familia civil.
- b) Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía en matrimonio siguen la misma suerte.
- c) El adrogado participa desde ese momento del culto privado del adrogante.
- d) Hay una modificación del nombre, toma el nombre de la gens y de la nueva familia a la cual ingresa.

Por lo que respecta a la adrogación de impúberes éstos estuvieron excluidos de los comicios por curias, por lo cual no pudieron ser adrogados, por que se temía que el tutor favoreciera la adrogación para -- dejar la tutela. Quien hizo desaparecer la prohibición fue Antonino -- el piadoso. A partir de él, el impúber pudo ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales por ser incapaz de apreciar las consecuencias de este acto tan importante, dichas garantías son las siguientes:

- a) Los pontífices hacen una información: se enteran de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación resultaba --

ventajosa para el pupilo.

b) Los tutores del pupilo deben dar su autorización.

c) Para proteger los derechos de prebentos herederos del pupilo, el adoptante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adoptado, si este muere impúber. El adrogante se libera cuando el adrogado -- llega a la pubertad". (13)

Los intereses del adrogado quedan protegidos aún después de la adrogación, cuando llega a la pubertad puede, si no le era conveniente, dirigirse al magistrado para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de sui iuris. Además el adrogado, aún impúber y si es emancipado por el adrogante sin motivo justificado, tiene derecho:

a) A la restitución de su patrimonio.

b) A la cuarta parte de la sucesión del adoptante, si éste lo deshereda. Así lo decidió Antonino el Piadoso, de ahí el nombre de Cuarta Antonina.

La adopción propiamente dicha constituía un acto de menor importancia. No exigía la intervención del pueblo y de los pontífices ya que el adoptado era una persona alieni iuris, por lo tanto no se corría el riesgo de desaparición de una familia, ni la extinción de un culto doméstico. La Adopción se aplicaba tanto a hijos como a hijas, por lo que constituía un medio eficaz de hacerse de herederos de uno u otro sexo, asegurar la perpetuidad de la familia y del culto doméstico.

Las formalidades para la adopción, se llevaban a cabo mediante la autoridad de un magistrado, realizándose en dos fases:

(13) Ventura Silva, Sabino. op. cit., pág. 86

- a) *la primera consistía en terminar la autoridad del padre natural.*
- b) *Hacer pasar al hijo a la patria potestad del padre adoptivo.*

Para obtener el primer resultado se aplicaba la disposición de la ley de las doce tablas que decía, caduca la autoridad del padre que ha emancipado por tres veces a su hijo, por lo tanto el padre natural bajo el mancipium del adoptante que lo manumite inmediatamente y como se ha comprometido por un pacto de amistad, una segunda emancipación es seguida de otra manumisión y después de la tercera emancipación queda rota la -- autoridad del padre natural y el hijo queda inmancipio en casa del adoptante.

la segunda operación es aquella que tiene por objeto que el adoptante adquiere sobre el hijo la autoridad paterna, acudiendo posteriormente las personas que hayan intervenido, ante la presencia del magistrado, en donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo y como el padre natural no lo contradice, el magistrado acepta la acción del adoptante, consumándose así la adopción.

bajo Justiniano se simplifican las cosas, bastó que el padre natural declara su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado y que se hiciera constar en la acta pública para que la -- adopción fuera consumada.

Entre los efectos de la adopción encontramos los siguientes:

El adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación para sólo conservar la cualidad de cognado, aunque -- entrando en la familia del padre adoptivo, este adquiere sobre él la -- autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera el caso --

de arrogación.

La adopción llevaba implícito un riesgo para el adoptado, puesto - que implica la pérdida del derecho de sucesión de su familia natural - y si con el tiempo el padre adoptivo lo mancipaba después de la muerte de su padre natural, perdía la esperanza de la herencia del adoptante y para remediar ese grave inconveniente, Justiniano en el año 530 hizo la siguiente reforma:

- a) Si el adoptante es un extraneus (el que no es ascendiente), la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia y única mente adquiere derecho a la herencia ab-intestato del adoptante.
- b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado seguirá los antiguos efectos de la adopción, disminuyendo en consecuencia el peligr para el adoptado, pues se encuentra vinculado por un lazo de - sangre y el pretor lo toma en cuenta para llamarle a la herencia.

(14)

Reglas de La Arrogación y La Adopción en Roma:

Primera, el arrogado debía consentir en la arrogación. En la adopción el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber - - sido necesario. Acaso desde Justiniano, es preciso que el adoptado -- acepte la adopción. En nuestro derecho, el consentimiento en caso de oposición del tutor o del ministerio público, lo suple la autoridad -- política del lugar en que resida el menor o incapacitado.

Segunda, el adoptante debe tener la pubertad plena; es decir; 18 - años más que el adoptado. Para la arrogación la existencia era más --

(14) Véase a Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, México 1980, pág. 116.

severa; el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

Tercera, el adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.

Cuarta, las mujeres no podían adoptar, posteriormente bajo Justiniano se permitió a la mujer adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.

Quinta, los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.

Sexta, la arrogación de los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo era permitida en el derecho clásico; pero Justino hizo una excepción a los hijos naturales nacidos del concubinato pues al mismo tiempo que prohibió arrogarlos suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. Justiniano conservó esta medida; sin embargo, permitió al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescrito, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de aquella prohibición. (15)

Para resumir los antecedentes en el Derecho Romano, conviene precisar los dos tipos de adopción establecidos por Justiniano y que son: "La adoptio plena esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater -- familias adoptante, con todos los derechos y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirían nombre, -- pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto do-

(15) Véase a Sabino Ventura. op. cit. pág. 88

méstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, etc.

La *adoptio minus plena* creada por Justiniano no desvincula al --- adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. La *adoptio minus plena* subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante". (16)

Podemos ver como desde el derecho romano antiguo existía la adopción plena donde el adoptado quedaba integrado completamente a la familia del adoptante con todos sus derechos y obligaciones. Esto constituye un antecedente histórico importante que sirve de base a lo que se propondrá a través de esta investigación, es decir, que nuestro Código Civil sufra algunas modificaciones que regulen la adopción plena.

b) La Adopción en España

Se considera que en España existió la adopción antes de la conquista romana, subsistiendo durante la edad media. Sin embargo se afirma que hasta 1254, donde el fuero real, es el primer ordenamiento que trata en concreto legalmente la adopción; mencionando como requisitos que el prohijante no tenga hijos, nietos o descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en que difícilmente los tenga y por lo tanto su edad lo haga aparecer como padre del prohijado, que el prohijado sea capaz de heredar y que el acto se celebre ante la presencia del rey o ante el alcalde públicamente, respecto de sus efectos se señala en que si el prohijante muere sin testar antes que el prohijado, este hereda --

(16) Bonfante Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Citado por Galindo Garfias Ignacio, op. cit. pág. 659

la cuarta parte de sus bienes de la que el prohiante tampoco puede -- disponer por testamento.

Más tarde aparecen las *Siete Partidas*, que bajo el nombre genérico de prohiamiento y con la inspiración justiniana, dio entrada a dos -- formas romanas de la adopción y la arrogación, así como a las subdivi- siones de la primera en plena y menos plena. "En las partidas es -- donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arro- gación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalan- do quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como -- los requisitos y solemnidades que se requieren". (17)

En cuanto a la forma cabe distinguir:

- 1.- Si se trata de arrogación debe hacerse por otorgamiento del rey o del príncipe.
- 2.- Si se refiere a adopción, por el otorgamiento de cualquier juez.

Los efectos de la Arrogación son:

- a) Si el prohiado tiene hijos, él, sus hijos y sus bienes caen en -- poder del arrogante, como si fuesen sus hijos legítimos.
- b) El arrogante no podrá renunciar a su condición sino cuando el pro- hijado cometa un acto indebido, o bien cuando alguna persona en su testamento haya nombrado al prohiado heredero, o cuando alguna -- persona sin justa causa lo saque de su poder, estará obligado a -- darle todo lo que tenía, con sus respectivas garantías y la cuarta parte de sus bienes propios.

Por lo que respecta a los efectos de la adopción hay que distin- -

(17) Chávez Ascencio, op. cit. pág. 200

guir si el adoptante es ascendiente del adoptado o no.

En el primer caso, pasa a poder del adoptante del que recibirá - - crianza y a quien heredará, si lo emancipa vuelve a la autoridad de su padre natural.

En el segundo caso, no pasa al poder del adoptante, sino que adquiere el carácter de heredero y le heredará en unión de los hijos que tenga, si no los tiene y muere sin testamento, heredará todos los - - bienes.

Finalmente encontramos que el código español de 1851 consideró la reglamentación de la adopción acertada, siendo para adoptante y adoptado favorable.

Este código exige que el adoptante tenga personalidad jurídica, - que tenga una edad mínima de cuarenta y cinco años y un buen estatus - económico, por lo que respecta al adoptado, debe ser quince años o más, menor que el adoptante. La adopción se verificará con autorización judicial y con el consentimiento del adoptado si es mayor de edad, si es menor, con el de las de las personas que deberían darlos para su casamiento; y si esta incapacitado debe dar el consentimiento su tutor. Se oír sobre el asunto al ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que se estimen necesarias aprobará la adopción si va de acuerdo a la ley y protegerá los intereses del adoptado.

Aprobada la adopción por el juez, se otorgará escritura, y se anotará en el registro civil correspondiente.

Se puede apreciar que el Código de 1851, solo habla de adopción y - se consume la adopción mediante la declaración de un solo juez.

Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos debido al celibato que la religión les impone. También se les prohíbe adoptar a las personas que tengan descendientes legítimos o legitimados, ya que uno de los fines de la adopción es dar hijos a aquel que no los pueda tener, y -- convendría más al adoptado tener un hogar normal con alguien que en -- realidad pudiera otorgarle sin diferencias, lo necesario para llevar -- una vida normal.

Al tutor le fue prohibido adoptar a su pupilo, hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas del juez respecto de su pupilo, esto es con el fin de proteger los intereses del futuro adoptado. Nadie podía -- ser adoptado más de una vez, salvo el caso del fallecimiento de los -- adoptantes.

Entre los efectos; se le otorga al adoptado la facultad de anteponer el apellido del adoptante a los de sus padres legítimos o naturales, surtiendo efecto al quedar anotado en el registro civil.

El adoptante y el adoptado se deben reciprocamente alimentos, el adoptado no adquiere derecho alguno para heredar al adoptante, ni este a su adoptado ya que cada cual puede heredar a quien desee, el adoptado conserva los derechos correspondientes a su familia natural.

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar -- la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Este hecho no -- debe calificarse como ingrato, ya que un padre que haya educado a su -- hijo adoptivo con amor y respeto jamás desearan ambos desligarse del -- yugo familiar.

Por su parte, Felipe Sánchez Román nos habla de los efectos de la adopción de acuerdo al derecho Español antiguo diciendo lo siguiente:

"Los efectos civiles de la adopción propiamente tal, según el derecho anterior, inspirado en el justiniano, fueron distintos en la adopción plena que en la menos plena, por la primera entraba el hijo adoptado - en la patria potestad del adoptante, disolviéndose aquella en que estaba constituido dentro de la familia natural, antes de verificarse la adopción, así como perdía en la misma todos los derechos que adquirió en la civil, por la última, y para el caso de que el adoptado plenamente fuera emancipado, con lo cual resultaría que había salido de la familia natural por adopción y de la civil por emancipación, encontrándose fuera de ambos, dispuso la ley el reingreso de la familia del - padre natural de aquel hijo que salió de ella por adopción al efecto - de que recobrarla la integridad de los derechos que tenía antes de verificarse aquella... los efectos civiles de la adopción menos plena -- eran los mismos, exceptuando el ingreso en la patria potestad del adoptante". (18)

A través de la ley del 24 de abril de 1958 se hizo una regulación de esta institución, especialmente para determinar los efectos, marcando la distinción entre adopción plena y adopción menos plena; más tarde se derogaron esas disposiciones por medio de la ley del 4 de julio de 1970; y "posteriormente se reformó el Código Civil por la ley 11, - 1981. Este contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y - la tercera sobre la adopción simple. (19)

(18) Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Impresora de la Real Casa, Segunda Edición, Madrid 1912, pág. 1085.

(19) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit. pág. 204.

Consecuentemente, encontramos que en España la adopción ha sido -- regulada sufriendo una constante evolución que le ha permitido alcanzar un desarrollo y sistematización en donde se hace una distinción -- entre adopción plena y adopción simple, por lo que la regulación de la adopción plena que se propone en este trabajo tiene precedente en -- otras legislaciones, no sólo en la española sino también en Francia -- como lo veremos a continuación.

c) La Adopción en Francia

En el derecho antiguo francés se desconoció la institución de la adopción. Fué con el código de Napoleón cuando se introdujo esta figura, sin embargo su regulación y sus efectos fueron muy limitados.

Después de aceptarse la adopción, recibió la adopción el siguiente trato final:

- a) Es una institución filantrópica, consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.
- b) Napoleón triunfó en cuanto a la prohibición de adoptar hijos, a -- las personas solteras. Debió ceder ante el hecho de que el adoptado continuara teniendo lazos de unión con la familia natural, ya que él deseaba que el padre adoptivo tuviera preferencia sobre -- ésta, de manera que el adoptado perdiera toda vinculación con su -- familia natural. Triunfó un criterio intermedio o sea que el adoptado ingresa a la familia adoptiva pero conserva lazos de unión -- con su familia natural.
- c) Napoleón deseaba que la adopción tuviese un carácter público y po-

lítico, este criterio fué rechazado y suprimido por la comisión -- debiendo reglamentarse por un sistema de derecho común.

- d) Sólo podría llevarse a cabo la adopción cuando el adoptado fuese -- mayor de edad. Esta disposición se debe a que la adopción era con-- siderada como un contrato.

El Código de Napoleón contenía tres formas de adopción: la ordina-- ria o común, la remuneratoria y la testamentaria. La segunda estaba -- destinada a premiar actos de valor y se establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. La testamentaria sólo la podía hacer -- el tutor oficioso respecto a su pupilo.

En relación con los requisitos y efectos señalados en el Código de Napoleón, el profesor Chávez Ascencio menciona los siguientes:

- a) En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta -- años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendien-- tes legítimos en el momento de la adopción.
- b) El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era in-- dispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adop-- ción de menores.
- c) Antes de los veinticinco años era menester contar con la autoriza-- ción de sus padres y después de ésta edad solicitar su consejo.
- d) Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de -- paz.
- e) El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante.
- f) Hay obligaciones recíprocas entre el adoptante y el adoptado en la -- prestación de alimentos.

- g) *Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieran después hijos legítimos.*
- h) *Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes". (20)*

Posteriormente y a raíz de la primera Guerra Mundial se vió la -- necesidad de que los huérfanos de guerra encontraran un protector y un hogar, así mismo los padres que habían perdido a sus hijos durante ese movimiento armado requerían el afecto de otros hijos, por lo tanto -- ésta doble tendencia afectiva originó que la institución de la adopción se ampliara, lo que produjo que en el año de 1923 surgiera una ley donde se estableció la adopción plena. En esta ley "los requisitos de la adopción fueron simplificados: fué posible adoptar a los menores; sus efectos se hicieron más completos: el adoptante adquiría la patria potestad sobre el hijo adoptado, los resultados de esta ley fueron muy -- venturosos: las adopciones pasaron, de un centenar por año a un millar". (21)

En el año de 1939 surge el llamado Código de la Familia, a través del cual se introdujo la "Legitimación adoptiva", desarrollada por las leyes de 1941 y 1949, en donde se equipara al hijo adoptivo con el legítimo. Más tarde, en 1958 se actualiza el régimen jurídico de la -- adopción. Así, podemos concluir que la adopción en Francia ha tenido avances substanciales, dándose los más importantes durante el presente siglo. Su regulación abarca a la adopción plena y la adopción menos --

(20) Chávea Ascencio, op. cit. págs. 196 y 197

(21) Mazeaud, Henry y León. *Lecciones de Derecho Civil, parte IV, Volumen IV, Traducida por Alcalá Zamora Luis, Ediciones Jurídicas Europa América, Primera Edición, Buenos Aires 1968. pág. 549.*

plena. "La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción..." (22). En consecuencia la legislación francesa contiene dentro de sus disposiciones lo relativo a la adopción plena, y esto por haber tenido la influencia del derecho romano.

En suma, podemos concluir afirmando que los antecedentes históricos tanto de Roma, como de España y Francia, constituyen un precedente muy grande que sirve de apoyo para la propuesta que se hace en el sentido de incorporar en nuestro Código Civil la adopción plena, misma que desde la antigüedad fue prevista y que ha ido evolucionando hasta alcanzar un desarrollo más congruente de acuerdo al carácter de esta institución, por ello vemos la conveniencia de regularla en nuestra legislación.

3.- La Adopción en el Derecho Comparado

A través de la historia encontramos que en las legislaciones se ha modificado el criterio en materia de adopción, en donde sin duda ha influido la polémica doctrinal existente acerca de la conveniencia para mantener esta institución.

Se considera que en Europa durante el siglo XVIII surge la preocupación por la adopción; así en Prusia y Francia se regula esta materia, sin embargo, en el siglo XIX bajo la influencia de críticas recibidas, varios códigos rechazaron la adopción, siendo suprimida en los de Portugal, Holanda, Argentina y Chile.

(22) Montero Duhal, Sara. op. cit. pág. 323.

Pero en el presente siglo se ha dado una relación favorable a la adopción, llegando a resurgir en varias legislaciones como la Argentina y la Chilena, además, los códigos en donde subsistió desarrollan la regulación que al respecto tentan.

Las leyes modernas tienden a facilitar la adopción y a otorgarle efectos más amplios, lo que produce una aplicación más general en la práctica. "En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción, aparece en el código italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo estructurado, reduciéndose la edad que debe mediar entre el adoptante y el adoptado. Se observa un cambio. Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado, se superan los fines habidos en el derecho romano y más que buscar dar a los matrimonios sin hijos un nuevo hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados, o matrimonio que los acepten como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución". (23)

Es propiamente a mediados del presente siglo cuando la adopción es acogida por diversas legislaciones tanto en Europa como en Latinoamérica. Así, es regulada en Bulgaria (1949); Checoslovaquia (1949); Alemania (1950); Polonia (1950); Hungría (1952); Rumanía (1954); Holanda (1956); Bélgica (1958); Inglaterra (1958); Luxemburgo (1959); en Latinoamérica -- las principales legislaciones que surgen son: Chile (1943); Uruguay (1945); Guatemala (1947); Costa Rica y Puerto Rico (1953); Nicaragua (1960); y en -

(23) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit. pág. 198.

México es la Ley de Relaciones Familiares, de 1917, la que establece por primera vez en nuestro país la adopción.

A pesar de los avances que ha obtenido esta institución en estudio, no en todas las legislaciones se le ha concedido efectos plenos, inclusive en algunas son varios los requisitos que se exigen, lo cual hace difícil la aplicación y desarrollo de la adopción. Por ejemplo, en algunos países se prohíbe que los que tienen hijos puedan adoptar, tal es el caso de Francia, Italia, Perú, Colombia, Santo Domingo, Alemania, Austria, Suiza y Turquía.

El Profesor Antonio de Ibarrola, nos dice que "hay adopción sin -- restricciones en Ecuador (artículos 315 a 332); Costa Rica artículo -- 1563, reformado 19 de mayo de 1953; Uruguay, artículo 1984; Puerto Rico artículo 1953, Inglaterra en su Adoption of Children Act. Estados Unidos y URSS, Japón, artículos 792 a 817; toda persona puede adoptar a -- otro. El código etíope hecho por René David, establece que la existencia de hijos no es obstáculo para la adopción. Chile en 1965 limita el número de adoptados; Brasil suprimió el derecho de sucesión para los -- adoptados a partir del 8 de mayo de 1957". (24)

En la actualidad son pocas las legislaciones que han incorporado en su código la adopción plena, sin embargo, quienes lo hacen regulan aspectos muy importantes en donde el adoptado tiene el carácter de un hijo legítimo. Así también podemos ver que en Francia se ha logrado -- considerables avances al respecto con la llamada "legitimación - ---

(24) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1981, pág. 406.

Adoptiva". En el capítulo correspondiente trataremos de una manera -- específica cuales son las legislaciones en que se regula la adopción -- plena, por lo pronto, resulta necesario ver el trato que se le ha dado a la adopción en el derecho mexicano.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la época de La Nueva España se considera que estuvo vigente la legislación española en materia de adopción. En realidad no existen muchos datos que permitan afirmar categóricamente la regulación concreta sobre adopción, sin embargo existen algunos indicios -- que nos dejan ver el hecho de que ésta figura era conocida y practicada, no solo en la Nueva España, sino hasta el México Independiente, -- habiendo sido aplicables las leyes vigentes españolas, principalmente las Siete Partidas y el Fuero Real.

Algunos autores hacen referencia al decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la ley de sucesiones por testamento y ab-intestado", en cuyo artículo 18 expresaba lo siguiente: "Quedan -- abolidas las leyes que concedían los derechos llamados Cuarta Falcidia y Cuarta Trevelianica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar". (1)

La anterior disposición, permite deducir que existían leyes que concedían el derecho de heredar a los hijos adoptivos y adrogados, -- sin embargo, sólo se suprime aquel derecho pero se entiende que las -- normas que se aplicaban en materia de adopción seguían subsistentes.

(1) Citada por Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit. pág. 209 - 210

Tomando en consideración que se mencionan concretamente "los hijos adoptivos y adrogados", resulta evidente que la legislación que se estaba aplicando era las Siete Partidas, por ser ésta la que contenía precisamente las figuras de adopción y arrogación.

Además antes de que entrara en vigor el código civil de 1870 - se han hecho algunos comentarios tendientes a afirmar no sólo que la adopción estaba reconocida antes de dicha vigencia, sino que seguía subsistiendo con posterioridad a la misma. A este respecto León de Montano opina, al hablar de la entrada en vigencia del código aludido, lo siguiente: "Como no está aquí expresamente abolida y éste código no deroga la legislación anterior, sino sobre las materias comprendidas en estos cuatro libros, puede concluirse que la adopción subsiste y queda sometida a las prescripciones de la vieja ley de las partidas". (2)

Esta afirmación es acertada ya que el artículo segundo del decreto que promulgó como ley el proyecto del código citado, dice textualmente:

"Desde la misma fecha quedará derogada toda legislación antigua, en las materias que abraza los cuatro libros de que se compone el expresado código". (3) Si bien es cierto que se dispone la derogación de la legislación antigua, se especifica que será la relativa a las materias que contienen los libros de dicho código, y toda vez que la - -

(2) Citado por Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición -- México 1971, pág. 25

(3) Ibidem

adopción no estaba prevista en el mismo se entiende que las leyes que la comprendían no quedaban derogadas.

En consecuencia, era la Ley de las partidas la que regía en esta materia, misma que al ser aplicable durante nuestro México Independiente del siglo pasado, estimo necesario mencionar algunas normas aplicables, relacionadas principalmente con lo que se conocía como adopción plena y semiplena. Así, Joaquín Everiche expresa lo siguiente: "Fáltanos saber los efectos especiales de ésta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, V. gr. abuelo o visabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores, adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena; ley 9 y 10 Tit. 46 Part. 4". (4)

Es muy importante que haya existido la regulación de una adopción plena al lado de otra semiplena, ya que esto revela en cierta medida el avance legislativo de las legislaciones aplicables sobre la materia en el siglo pasado, que, según hemos dicho, no solo se conocía y practicaba esta institución, sino que se regía por las Siete --

(4) Citado por Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit. pág. 201

*Partidas.**a) CODIGO CIVIL DE 1870*

El código civil de 1870 no contiene disposición alguna sobre la adopción, con todo ello, según vimos, era practicada y regulada por otras disposiciones, aún durante la vigencia de éste ordenamiento.

Es muy probable que la razón por la cual el mencionado código - no haya previsto esta figura jurídica, haya sido influenciada por Ju to Sierra, quien decía que la adopción le parecía "enteramente inútil..." y agregaba: "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres". (5)

A pesar de esa opinión es indudable que si se practicaran algunas adopciones a mediados del siglo pasado, concediéndoseles algunos efectos, tan es así, que la ley de 1857 impidió la concesión a los adoptados del derecho de heredar; pero esto fué sólo en cuanto a ese efecto, dejando subsistentes los demás. Y sobre el hecho de considerar la adopción "enteramente inútil", consideramos incorrecta esta afirmación, pues desde su origen se le ha visto con un sentido esencialmente útil, inclusive la propia exposición de motivos del código de 1870, establece que existen algunos buenos efectos tanto para el adoptante, como para el adoptado. Pero, no obstante, se pensó innecesario incluir la adopción dentro del libro primero del código que se comenta.

En virtud de que dicha exposición de motivos expresa las razo-

(5) Citado por Macedo, Pablo., *op. cit.*, pág. 26

nes por las cuales no reguló esta materia, se transcribirán los razonamientos expresados: "Antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en éste libro: La primera el de la legitimación -- por decreto del soberano; la segunda la de la adopción... La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarlas en -- sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y -- que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la -- adopción para obtener estos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, pueda un hombre recibir grandes consuelos -- de aquel a quien benefició, sin necesidad de contraer obligaciones -- que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen". (6)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que básicamente se -- consideran los efectos en relación con los bienes, pero se dejó al -- margen el considerar algunos otros efectos, quizá los más importantes,

(6) Citada por Macedo, Pablo., op. cit., pág. 26 y 27

como lo son la relación afectiva entre el adoptante y el adoptado y sobre todo dar la posibilidad a un menor de incorporarse a un hogar que le permitiera obtener un desarrollo adecuado.

Otra de las razones que podemos deducir en cuanto a la falta de regulación en materia de estudio, se debe a que de conformidad con el artículo 190 sólo se reconocía como parentescos los de consanguinidad y afinidad, es decir el no comprender el parentesco civil ni actos del estado civil, no se hace tampoco ninguna mención a la adopción.

Podemos concluir diciendo que aún cuando dicho cuerpo legal no contempla la adopción, esta tenía aplicación a través de las Siete Partidas, en donde subsistía la adopción plena y semiplena.

b) CODIGO CIVIL 1884

En el código civil de 1884 no existe disposición alguna referente a la adopción, a pesar de que en el diario de debates relativo a ese ordenamiento legal encontramos los siguientes comentarios al respecto: "El código civil ha sido refutado, con justo título, una obra que honra a sus autores y a la nación. Redactado en su origen por el inteligente Juris Consulto, Dr. D. Justo Sierra, reformando después lentamente y aprovechando el material preciosísimo de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a ésta última -

legislación hicieron los códigos de Portugal y de Italia.." (7)

Podemos apreciar en consecuencia que aún cuando el código que se comenta se inspiró en las legislaciones española y francesa, mismas que regulaban la adopción, con todo ello no quedó prevista en nuestro código civil, lo que sin duda se debe a que Justo Sierra -- fué su redactor, quien se mostró completamente en contra de ésta -- institución.

Este cuerpo legal tampoco reconoció el parentesco civil, pues su artículo 181 repetía el contenido del diverso 190 del código de 1870 el cual sólo admitía los parentescos de consanguinidad y afinidad. Por esta razón es obvio que no era posible tener disposiciones sobre la adopción.

Cabe mencionar que dentro de las disposiciones transitorias -- del código de 1884 se establece la vigencia del mismo agregándose -- que "quedará derogado el código civil del 8 de diciembre de 1870, -- así como toda la legislación civil anterior". (8)

Esto último es muy importante, pues al disponer que se deroga toda la legislación civil anterior, se entiende que las leyes españolas relativas a la adopción, básicamente las Siete Partidas, dejaban de tener vigencia. Por consiguiente, se deduce que de 1884 a -- 1917, fecha en que entró en vigor la ley sobre relaciones familiares, la cual introdujo normas sobre la adopción, no existió en ese

(7) *Diario de Los Debates 1883 - 1884, Imprenta de G. Horcasitas, México 1883, pág. 182*

(8) *Diario de los Debates, op. cit., pág. 289*

período disposiciones que regulan la materia en estudio, lo que representaba un gran vacío que vino a llenarse con la ley antes citada.

c) *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES*

En el derecho civil del siglo presente aparece propiamente la legislación que comprende a la adopción. Efectivamente, con la ley sobre Relaciones Familiares surge ésta materia, que según el considerando que la precede expresa el contenido de algunas disposiciones, "entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para éste fin, no sólo tiene un objetivo lícito, vino con frecuencia muy noble". (9)

Son dos los aspectos medulares que caracterizan a esta institución, siendo los siguientes: Primero se reconoce la libertad de afectos; lo cual hace resaltar el carácter benevolente de ésta figura, lo que redundó en beneficio tanto para el adoptante como para el adoptado. En segundo lugar se ve a la adopción con naturaleza contractual cuyo fin es muy noble, procurando el bien para ambas partes.

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917 tuvo el mérito de dedicarle todo un capítulo a la adopción, y dentro de sus 17 artículos, el primero de ellos tiene la ventaja de definirla concretamente en --

(9) *Ley Sobre Relaciones Familiares, Código Civil del Distrito Federal y Territorios.- Reformado, Anotado y Concordado por Manuel Andrade, Editorial Andres Botas e hijos, México 1925, pág. 116.*

Los siguientes términos: "Artículo 220.- Adopción es el acto legal - por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y con- trayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto - de la persona de un hijo natural". (10)

Se conceptua a la adopción como un acto legal donde sólo es necesario que el adoptante sea mayor de edad, que este libre de matrimonio o bien según el artículo 222, inclusive los matrimonios podrán - - adoptar. En cuanto al adoptado sólo se menciona que ha de ser un menor, agregando el artículo 223 que si éste tuviere 12 años cumplidos - deberá ser necesario su consentimiento para que se realice la adopción.

Lo relevante es que el adoptado adquirirá el carácter de un hijo natural, y en principio el vínculo que se establece sólo es entre - el adoptante y el adoptado. En relación con lo primeramente dicho los artículos 229 y 230 expresan que tanto el adoptado como el padre o madre que lo adopten tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones con respecto al adoptado como si se tratara de un hijo natural.

En el numeral 231 el que revela singular importancia, ya que -- dispone concretamente: "Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitan única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la - - adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considera como natural reconocido". (11)

(10) Ley sobre Relaciones Familiares, Ediciones Andrade, Segunda edición, México 1964, pág. 49

(11) Ley Sobre Relaciones Familiares, op. cit. pág. 50

Con lo anterior se puede deducir que la adopción que se contempla en ésta Ley es la semiplena, toda vez que sus efectos se limitan a las personas del adoptante y del adoptado.

La mayoría de los preceptos relativos a la adopción se enfocan a describir el aspecto procedimental, en donde intervienen fundamentalmente la persona del juez de primera instancia, naturalmente además -- el adoptante y el adoptado.

De conformidad con el artículo 232 era posible dejar sin efectos la adopción voluntaria, siempre y cuando la solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que a su vez consintieron en su realización. Esto deja ver su naturaleza contractual, pues las mismas partes que lo celebran podían terminar.

d) CODIGO CIVIL DE 1928

El código civil de 1928 acogió la institución de la adopción y la exposición de motivos del proyecto respectivo sólo mencionó lo siguiente: "La atención de la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios". (12) Es decir, sólo se hace una referencia a los niños -- desvalidos, esto es, sin padres, los que recibirán atención por parte del Estado, misma que será de servicio público, sin embargo, no se hace mención concreta a la adopción.

(12) García Téllez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Propiedad Asegurada, México 1932. -- pág. 10

Tampoco la exposición de motivos de nuestro código civil vigente hace mención concreta a la materia en análisis, sólo se expresa: "por lo que toca a los hijos, se comenó por borrar la odiosa diferencia -- entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró -- que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos unicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen..." (13)

A pesar de no hacer alusión sobre adopción en la exposición de -- motivos es un gran avance el haber suprimido la distinción que se hacía entre hijos legítimos e hijos naturales. Esto es importante para la -- materia que nos ocupa en virtud de que el adoptado ya no tendría la calidad de un hijo natural, según se le consideraba así en la ley prece-- dente. Consecuentemente se acepta que la adopción genera una filiación legítima, y ésta es fuente del parentesco civil.

Por lo tanto, este ordenamiento legal logró algunos avances impor-- tantes, con todo ello constituye una regulación incompleta y contradic-- toria, ya que como lo veremos se contraviene en parte la esencia misma de ésta figura jurídica. Además, las modificaciones que ha sufrido -- revelan la deficiencia que en un principio se presentó. Precisamente -- en el siguiente inciso se hará mención a las reformas que se han dado -- para llegar a la actual regulación sobre la adopción

(13) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, 56a. Edición, México 1988, pág. 16

2.- LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal fué publicado en el --
Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, y entraria en
vigor a partir del 1° de octubre de 1932. Después de su expedición --
surgieron algunas reformas que introdujeron cambios importantes en la
materia de estudio, entre las que destacan aquellas que fueron publi-
cadas en el Diario Oficial de fechas 31 de marzo de 1938 y el del 17
de enero de 1970, que modificaron los artículos 390, 391, 395, 397, 398,
403, 405 y 406.

A continuación presentamos un cuadro comparativo en el que se des-
tacan los cambios habidos a partir de la vigencia del Código Civil de --
1928:

O R I G I N A L

Art. 390. Los mayores de cuarenta
años en pleno ejercicio de sus de-
rechos y que no tengan descendientes,
pueden adoptar a un menor o a un --
incapacitado, aún cuando sea mayor
de edad, siempre que el adoptante -
tenga diecisiete años más que el --
adoptado y que la adopción sea bené-
fica a éste.

NOTA: Este artículo fue reformado
el 28 de febrero de 1938 para redu-
cir de 40 a 30 años la edad del --
adoptante como queda dicho.

M O D I F I C A C I O N E S

Art. 390. El mayor de veinticinco
años, libre de matrimonio, en pleno
ejercicio de sus derechos, puede --
adoptar uno o más menores o a un in-
capacitado, aun cuando éste sea ma-
yor de edad, siempre que el adoptan-
te tenga diecisiete años más que el
adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para
proveer a la subsistencia y educación
del menor o al cuidado y subsistencia
del incapacitado, como de hijo propio

según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica - para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 391. El marido y la mujer - podrán adoptar, cuando los dos - - estén conformes en considerar al - adoptado como hijo.

Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como -- hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que - se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y - el adoptado sea de diecisiete años --- cuando menos.

Art. 395. El que adopta tendrá -- respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres res-

Art. 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado; los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de

pecto de la persona y bienes de los hijos.

La persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el -- acta de adopción.

Art. 397. Para que la adopción -- pueda tener lugar deberán consen-- tir en ella, en sus respectivos -- casos.

I. El que ejerce patria potestad -- sobre el menor que se trata de adop

II. El tutor del que se va a adoptar

III. Las personas que hayan acogi-- do al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubie-- re quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando -- éste no tenga padres conocidos, ni persona que ostensiblemente le im-- parta su protección y lo haya acogi-- do como hijo. Si el menor que se -- va a adoptar tiene más de catorce -- años, también se necesita su consen-- timiento para la adopción.

Art. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad so-- bre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido du-- rante seis meses al que se pretende -- adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria po-- testad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no -- tenga padres conocidos, ni tutor, ni -- persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como a hijo. Si el menor que se va a adoptar -- tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la --- adopción.

Art. 398. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Art. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Art. 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su

Art. 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Art. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, --- excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Art. 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír á las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuan

consentimiento, conforme al artículo 397;

II. Por ingratitude del adoptado.

Art. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión - contra la persona, la honra o los - bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere -- sido cometido contra el mismo adoptado su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

do fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitude del adoptado.

Art. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los - bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus - ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Con las reformas aludidas queda integrado el texto vigente en nuestro Código Civil en cuanto a la adopción. Aún cuando se realizaron algunos avances importantes, no fueron los suficientes como para dejar claro aspectos modulares sobre este tema, ni siquiera se presionaron efectos jurídicos, ni mucho menos se introdujo la adopción plena que sería el principal objetivo.

Comentando las modificaciones que se han mencionado, Chávez Ascencio nos dice al respecto que "lamentablemente no se aprovechó la oportunidad para incorporar la adopción plena, de tal forma que los interesados en adoptar pudieran tener la posibilidad de lograr una adopción plena, con todas las características que ya en otras legislaciones se contienen". (14)

La manera en que se encuentra la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal deja mucho que desear y resulta evidente que solo contempla la adopción simple lo cual se refleja en el artículo 395 de dicho ordenamiento legal que textualmente expresa: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante". Esto revela que se genera una relación limitada y por consiguiente el adoptado no ingresa plenamente a la familia del adoptante.

En virtud de que nuestro código no regula la adopción plena la presente investigación tiene por objeto precisamente señalar las contradicciones y deficiencias que se dan en la actualidad, con el fin de proponer algunas soluciones que pudieran considerarse para reformar el código civil en la materia que se está analizando; en donde el --

(14) Chávez Ascencio. op. cit. pág. 214

adoptado puede tener la condición, derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

Desafortunadamente no solamente existen deficiencias legislativas a este respecto, como en su oportunidad se irá demostrando, sino que también las hay en lo que se refiere al procedimiento de adopción. Esto hace que en la actualidad se han practicado algunas acciones que se han colocado al margen de ésta forma de constituir el parentesco, pero - siempre con el propósito de establecer una relación afectiva con menores.

Por ejemplo, se citan algunos procedimientos que intentan sustituir la adopción las siguientes prácticas: "Es frecuente que cuando una madre no quiera a su hijo, se ponga de acuerdo con quien acepta recibirlo, directa o indirectamente por conducto de terceras personas que se prestan para ayudarlos, buscando siempre que esta relación se oculte, de tal forma que la madre no sepa quién recibe al hijo, para evitar que lo reclame con posterioridad.

Arreglada la situación, se conviene en el sanatorio en el que se dará a luz; ahí el intermediario recibe al hijo que entrega de inmediato al matrimonio o a la persona que lo reciba; esta lo presenta ante el juez del registro civil como hijo legítimo habido de matrimonio o como hijo fuera de matrimonio según el caso, y el juez del registro levanta el acta correspondiente.

También es frecuente una situación intermedia entre la adopción. Debido a las circunstancias de trabajo o problemas diversos, muchas madres dan a los abuelos o tíos la custodia del hijo para que se eduque con ellos. Aquí no hay adopción alguna; no hay trámite judicial ni resolución que declare la adopción. Simplemente existe solidaridad y ayuda

entre parientes, que tienen la custodia del menor pero no la patria potestad, aún cuando actúan como si la tuvieran. Es una situación que -- debe estudiarse para que esas relaciones interpersonales que surgen entre la madre, los abuelos o los tíos, y también entre éstos y el menor, queden comprendidos en el derecho para que puedan tener categoría de -- deberes y obligaciones judiciales.

Por último, también se presenta el caso en que se recibe a un menor de padres desconocidos, se le acoge y se le cuida como si de un hijo se tratara, y sin buscar la adopción o regularización de la situación, se forma y educa al menor en calidad de hijo. (15)

Con lo que ha quedado expuesto no sólo es aconsejable sino necesaria una reforma que pudiera cambiar sustancialmente la figura de la adopción, en donde pasara de simple a plena, con efectos jurídicos bien precisados sobre todo quedando comprendido el adoptado dentro de la familia del adoptante. Así mismo que los requisitos y el procedimiento -- fueron accesibles de tal manera que hicieran de la adopción una fuente de parentesco de carácter noble y con beneficios tanto para el adoptante como el adoptado. Esto, sin duda, no sólo sería plausible sino que también reflejaría un mayor avance legislativo dentro de nuestro código civil.

3.- LA ADOPCION EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La mayoría de los códigos civiles de nuestra República han seguido el modelo del ordenamiento correspondiente al Distrito Federal, por consiguiente hacen una regulación de la adopción de una manera muy limitada y simplista sobre todo no se contempla la llamada adopción plena.

(15) Chávez Ascencio, op. cit. pág. 215.

En realidad solamente tres códigos, de los estados de Morelos, Quintana Roo e Hidalgo han realizado algunos avances importantes en esta materia; el primero de ellos solo contempla un supuesto de lo que sería la adopción plena. El segundo, su capítulo respectivo se divide en dos secciones, una relativa a la adopción plena y la otra contiene la adopción simple; sin embargo, es el código familiar para el estado de Hidalgo el que introduce conceptos más novedosos y de mejor técnica jurídica en relación con esta materia, y aún cuando no tiene específicamente una sección que hable de la adopción plena, es evidente que a través de sus disposiciones la comprende de una manera muy acertada, inclusive el procedimiento de la adopción, previsto por su correspondiente código adjetivo es uno de los más sencillos que lejos de estorbar y dilatar la práctica de éste acto, lo estimula para beneficio de ambas partes.

Tomando en cuenta que los códigos mencionados contemplan de una u otra forma la adopción plena, misma que se propone para que sea reglamentada debidamente por el Código Civil para el Distrito Federal, estimo necesario realizar un breve estudio de cada uno de esos ordenamientos civiles para apreciar el trato que se le ha dado a nuestra materia de estudio y así estar en condiciones de tener un mayor entendimiento y mejores posibilidades para que se puedan establecer las modificaciones necesarias a nuestro Código Civil.

En cuanto al Código Civil para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de fecha 24 de febrero de 1946, que dentro de su libro segundo, (de las personas), título séptimo relativo a la pater-

nidad y filiación, y en su capítulo V habla sobre la adopción, en --- donde su primer artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 492.- Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor ó a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste". (16)

Este precepto mantiene como requisito el que el adoptante sea -- mayor de treinta años, lo cual estaba contenido también en el Código -- Civil del Distrito Federal antes de la reforma de 1970, que disminuyó de treinta a 25 años de edad, lo cual no representa mayor problema si se toma en consideración que en ambos ordenamientos subsiste la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado debiendo ser de 17 años.

Uno de los artículos más importantes para nuestros fines es el -- 493 que a la letra dispone:

"Artículo 493.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los -- dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer conjuntamente podrán adoptar conforme a las disposiciones de este capítulo, a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos, si no hubieren cumplido los seis años y si reúnen los requisitos que señala el artículo 492".

El segundo párrafo de dicha disposición legal contempla un supuesto específico de la adopción plena, que se da siempre y cuando se trate

(16) Este y los subsecuentes artículos de la Legislación Civil de -- Morelos son citados del Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1989, págs. 117-120.

de menores expóritos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos, siendo necesario además que no hayan cumplido los seis años, es decir, no cualquiera puede ser objeto de éste tipo de adopción, -- sino que deberán de reunir los dos requisitos mencionados. Por su -- parte los adoptantes también deben reunir los requisitos de la edad, pleno ejercicio de sus derechos, que no tengan descendientes, acreditar que la adopción es benéfica para el adoptado y ser un matrimonio -- que conjuntamente llzven a cabo esta adopción.

Una vez que se han reunido los requisitos específicos tanto por -- los adoptantes como por el adoptado, podrá realizarse la adopción, la cual producirá plenos efectos, ésto es el adoptado dadas sus caracte-- rísticas, entra completamente a la familia de los adoptantes y adquiere el carácter de un hijo consanguíneo, por ésta razón se extingue la afi-- liación que tenía con sus progenitores. Así lo establece el artículo -- 494 que expresa:

"Artículo 494.- La adopción a que se refiere el artículo anterior en el segundo párrafo será irrevocable y producirá todos los efectos -- legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos, -- como si se tratara de hijo consanguíneo quedando extinguida la filia-- ción entre el adoptado y sus progenitores.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso pre-- visto en el artículo anterior".

Como puede apreciarse claramente del contenido de éste precepto, existe una adopción plena, la cual es irrevocable, y en la que el adop

tado será tratado como hijo consanguíneo, por ésto no puede ser adoptado sino solamente por un matrimonio para que quede incorporado a esa familia como si se tratara de la suya.

Toda vez que no es nuestro objetivo comeniar las diversas disposiciones sobre la adopción, sino solamente las que se refieren al tema en estudio, además de que los otros artículos no difieren con lo que prevé nuestro código civil, en consecuencia pasaremos al análisis siguiente:

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial el mes de octubre de 1980, lo que hace que sea relativamente un código nuevo con una mejor estructura y con avances sobre salientes, sobre todo en la materia que nos ocupa.

En efecto, en su libro tercero título segundo, capítulo cuarto, trata de una manera muy completa la adopción, pues la comprende en dos secciones; la primera habla de la adopción plena y la segunda de la adopción simple. Antes de entrar a la división de esas secciones el artículo 928 establece el tipo de relación que surge entre adoptado y adoptantes, en los términos siguientes:

"Artículo 928.- La adopción confiere al adoptado la posesión de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación paterno-filial". (17)

Lo que se establece es una relación paterno-filial, cuyos efectos varían según sea el tipo de adopción que se contraiga.

(17) Este y los subsecuentes artículos de la Legislación Civil de Quintana Roo son citados del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1989, págs. 145 - 149.

Para que se pueda dar la adopción plena es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

"Artículo 339.- La adopción plena requiere:

I. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos.

II. Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar.

III. Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;

IV. Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco -- años de edad;

V. Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;

VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

VII. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas -- para el menor, y

VIII. Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres".

Lo anterior comprende requisitos tanto para los adoptantes como para el adoptado. Naturalmente los relativos a éste último son mínimos pues basta que sea un menor cuya edad no exceda de los cinco años, y además sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.

Sin embargo los requisitos que se señalan para los adoptantes -- creo que son excesivos, pues si bien deberá ser un matrimonio, el he--

cho de que se les exija tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos puede resultar poco benéfico para aquellos matrimonios que ante la imposibilidad de tener hijos deberán esperar más de cinco años después de casados para poder adoptar uno.

Así mismo se exige que la adopción se base sobre justos motivos y ventajas para el menor, y que los adoptantes sean personas de buenas costumbres. Esto hace que se fijen requisitos que de alguna manera serán ponderados por la autoridad que intervenga en el procedimiento, la que a su libre albedrío podrá negar la adopción.

Para disminuir en cierta medida las exigencias mencionadas, el artículo 930 dispone que:

"Artículo 930.- En cuanto a los niños confiados a los esposos -- que no reúnen los requisitos de la edad o de duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos. "

Los numerales siguientes contemplan algunos aspectos procedimentales de donde se deduce que la autoridad competente es el juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes, y la sentencia que pronuncie sobre la adopción plena constituye un nuevo estado civil, siendo absoluta su autoridad.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia respectiva, la adop-

ción plena será irrevocable.

Los efectos que se producen al consumarse dicho acto están previstos básicamente por los artículos 936, 937 y 938 que literalmente manifiestan lo siguiente conforme al Código Civil de Quintana Roo:

Artículo 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

Artículo 937.- La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 938.- La adopción plena extingue automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto lo relativo a los impedimentos del matrimonio".

Con lo anterior se infiere principalmente que el adoptado entra de una manera plena a la familia de los adoptantes, adquiriendo los derechos y obligaciones que surgen del parentesco por consanguinidad, --- esto hace que se extinga el vínculo jurídico que tenía el adoptado con su familia de origen, con excepción a los impedimentos de matrimonio.

Salvo las exigencias que mencionamos en relación con los requisitos que deben cubrir los adoptantes, este ordenamiento legal ha incorporado una buena sistemática jurídica y avances importantes en lo que hace al tema de esta investigación, ya que separa la adopción plena de la simple, ésta última en realidad no tiene cambios sustanciales en comparación con el Código del Distrito Federal excepto que se reduce un poco la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, siendo

sólo de 15 años, por esta razón resulta irrelevante entrar en comentarios específicos en cuanto a éste tipo de adopción.

Sin duda alguna es el Código Familiar para el estado de Hidalgo el que ha introducido mayores avances en relación con nuestra materia. Esto se debe a que es un Código nuevo cuya vigencia se inició el día 8 de noviembre de 1983, donde se contempla una verdadera protección jurídica de la familia y dentro de ésta la figura de la adopción alcanza un desarrollo sobresaliente.

La exposición de motivos de éste código expresa lo siguiente: --
"La Adopción tiene una reglamentación diferente, sirve para ayudar a resolver los problemas sociales planteados por los niños expósitos, abandonados o huérfanos. Se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de este. Se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, para el caso de la adopción". (18)

Desde el capítulo primero y dentro de las disposiciones generales se le da a la adopción, una gran importancia al considerarla como una forma de vínculo jurídico que sirve para integrar una familia. Así lo establece el artículo primero que dice:

"Artículo 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matri-

(18) Exposición de Motivos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Litografía Anselmo, S.A., Segunda Edición, México 1983, Pág. 22.

monio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo".

(19)

Por otro lado, en el capítulo décimo octavo que habla del parentesco no menciona que existen tres clases de parentesco: Por consanguinidad, por afinidad, y por adopción o civil, éste último está previsto en el artículo 155 que expresa:

"Artículo 155.- El parentesco civil resulta de la adopción. - - Existe entre adoptante y adoptado y entre los parientes del adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo".

Esto refleja claramente que el adoptado entra a la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo consanguíneo, es decir, comprende la adopción plena, la cual está contenida propiamente en el capítulo XXI en donde se hace una descripción de ésta figura jurídica.

El primero de los preceptos dispone que "la adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad". (Artículo 213). Vemos que tiene el mérito de definir concretamente a la adopción, señalando además su naturaleza de acto jurídico.

El numeral siguiente expresa que se crea el vínculo jurídico de una filiación consanguínea, agregando el artículo 215 que "con la adop

(19) Este y los subyacentes artículos son citados del Código Familiar para el estado de Hidalgo, op. cit. pág. 24, 25, 49, 56, 58.

ción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico". Esto deja ver con toda claridad el carácter de adopción plena que en el estado de Hidalgo se ha regulado, lo que se aprecia aún más cuando se señalan los efectos que se producen con - - éste vínculo jurídico:

"Artículo 217. La adopción produce los efectos siguientes:

I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del - adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

III. Darle alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquel.

IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.

V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos".

Por su parte el artículo 220 nos dice quien tiene derecho de adoptar, y son: El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos, los conyuges de común acuerdo, y uno de ellos puede adoptar al hijo de otro, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior. Lo importante es que cumplan con siguientes requisitos:

"Artículo 221.- Son requisitos para adoptar:

I. Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.

II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del - adoptado.

III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.

IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

En cuanto a la situación del adoptado para que se pueda llevar a cabo el acto se necesita el consentimiento en los siguientes términos:

"Artículo 224. Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II. Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda -- adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.

III. El consejo de familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja. Si el menor adoptado tiene más de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción".

Los artículos subsiguientes, o sea, del 225 al 231, contienen algunas normas procedimentales relacionadas con la adopción, que detallan y resaltan la importancia que este acto tiene. Conviene mencionar aquí que el código de procedimientos familiares para el estado de Hidalgo, contiene en su capítulo octavo los pasos concretos que se han de seguir para realizar una adopción.

A éste respecto es de mencionar el artículo 98 de dicho ordenamiento adjetivo que textualmente expresa:

"Artículo 98. El juicio de adopción se tramitará en forma oral,

debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad del menor incapacitado.
- II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.
- IV. Acompañar certificado de buena salud de quienes pretenden adoptar, y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular de la misma.
- V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretendan adoptar.
- VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cumplidos estos requisitos, el Juez familiar, resolverá dentro de los tres días siguientes".

Este procedimiento sumario tiene la ventaja de facilitar los trámites para que pueda llevarse a cabo a la práctica un acto tan noble, que en lo particular nos parece acertado, además de que se evitarían aquellas prácticas que ya se han mencionado en donde existen algunas formas de adopción pero al margen de la ley, lo cual debe evitarse, -- lograndose ésto precisamente através de un procedimiento como el previsto para el estado de Hidalgo.

Con lo que se ha expuesto en éste inciso podemos concluir que --
existen dentro de nuestro territorio nacional códigos civiles que ya
regulan la adopción plena, lo que hace que con mayor razón pueda pro-
ponerse que esta sea incorporada al código civil para el Distrito Fede-
ral, sobre todo si se sigue el ejemplo de la legislación familiar y de
procedimientos familiares para el estado de Hidalgo, en donde tanto --
las normas sustantivas como las de procedimiento permiten que ésta ins
titución benéfica para ambas partes pueda ser realizada sin obstácu-
los, antes bien cumpliendo sus más nobles propósitos.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

1.- PRINCIPALES CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA

Para que podamos entender de una manera más completa el contenido y las características principales de la adopción, resulta necesario referirnos a su naturaleza jurídica, o sea determinar que clase de act. es; en relación con esto han surgido varios conceptos.

El primero de ellos, que fué uno de los más comunes y derivado -- básicamente de la legislación francesa, así como de sus principales -- tratadistas, entre los que destaca Planiol, ha estimado que la adopción tiene una naturaleza contractual, argumentando que "reviste pues el carácter de un contrato preoperatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial. -- Este contrato es la base necesaria de la resolución judicial y la adopción será nula si aquel adoleciera de un vicio que permitiera anularlo". (1).

En la actualidad esta naturaleza contractual no ha perdurado básicamente porque no es posible hablar de que existe propiamente un -- acuerdo de voluntades.

Concretamente hablando de nuestra legislación civil vemos que el artículo 1792 de nuestro Código sustantivo dispone que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Por su parte el numeral 1793 especifica que --

(1) Planiol Marcel, Fernand. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Volumen II, Editorial Juan Buxo, Habana 1928, págs. 790, 791.

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Si a lo anterior agregamos lo que establece el artículo 1839 del citado ordenamiento legal que textualmente expresa: "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

Los preceptos mencionados reflejan el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es base de los contratos, y con fundamento en esto podemos afirmar que la adopción no tiene naturaleza contractual, toda vez que en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Otro criterio consiste en atribuirle a la adopción el carácter de institución, entre los que piensan esto están los hermanos Mazeaud, -- quienes han dicho que: "La adopción es más aún, por otra parte, una -- institución que un contrato: libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador el que los fija imperativamente. Por lo tanto, la -- adopción se aproxima al matrimonio: como en éste, se adhieren las partes, por un acuerdo de las voluntades, a una institución cuyo marco -- está trazado por adelantado". (2)

(2) Mazeaud, op. cit., pág. 552

También se ha dicho que la adopción es una institución solemne y de orden público; lo primero en virtud de que se deben cumplir algunas formalidades y requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo; y es de orden público por cuanto interviene el estado para crear y modificar las relaciones de parentesco. Además al intervenir por medio -- del órgano judicial implica un elemento substancial y no sólo declarativo, de esto deriva su carácter de solemne.

Es posible hablar de la adopción como una institución en la medida que la legislación reglamenta los requisitos, formas y efectos de la adopción, así como la relación jurídica que se establece y sus maneras de terminarse. En consecuencia, existe un conjunto de normas -- que regulan la adopción, y en este sentido puede decirse que se trata de una institución jurídica.

Existe otra corriente que señala que la adopción es un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente la que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. En contra de éste criterio puede decirse que si es bien cierto que el decreto del juez que aprueba la adopción es un elemento esencial, también es cierto que la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales, es otro elemento esencial previo a la aprobación judicial. Por ésta razón el -- juez solamente sanciona y autoriza la voluntad de los sujetos para que -- legalmente surja la relación jurídica correspondiente.

Finalmente hay quienes opinan que la adopción se trata de un acto -- mixto, toda vez que intervienen varias personas que los caracteri--

zan como acto jurídico plurilateral, entre los que mantienen este criterio se encuentran los profesores Rojina Villegas, Sara Montero -- Duhalit y Manuel Chávez Ascencio. El primero de ellos dice que la adopción "nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren -- las siguientes personas:

1) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

2) El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostentiblemente le imparta su protección.

3) El adoptante que debe ser mayor de 30 años (actualmente -- 25 años), en pleno ejercicio de sus derechos y sobre pasar por lo menos en 17 años al adoptado.

4) El adoptado, si es mayor de 14 años.

5) El juez que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción". (3)

Esta corriente es la acertada, pues indudablemente la adopción -- es un acto jurídico plurilateral ya que se conjugan varias voluntades, además es de carácter mixto en virtud de que intervienen tanto particulares como representantes del estado.

Sin embargo, como ya se había dicho también es una institución -- al contener disposiciones legales que establecen la forma de crear --

(3) Citado por De Pina, Rafael, op. cit. págs. 369 y 370

vínculo jurídico, sus efectos y su terminación. Además, "como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el -- hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fué introducida en el código -- civil francés como un contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o han tenido la desgracia de perder los que las había dado. Ni tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer -- los sentimientos altruistas del adoptante". (4)

En conclusión, resulta evidente que la naturaleza jurídica de la adopción es la de un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, y -- que por otro lado constituye una institución, según ha quedado demostrado en líneas anteriores. En virtud de que se trata de un acto jurídico pasaremos en seguida a exponer lo relativo a éste y a la adopción.

(4) Galindo Garfias, op. cit. pág. 656

2.- EL ACTO JURIDICO Y LA ADOPCION

Ha quedado aventado que la adopción es un acto jurídico, inclusive algunas legislaciones lo precisan textualmente, como es el caso - del código familiar para el estado de Hidalgo que en su artículo 213 define claramente la adopción como un acto jurídico; y la ley de Relaciones Familiares lo hacía diciendo que se trataba de un acto legal. Consecuentemente, es innegable que la adopción reviste los elementos - que integran al acto jurídico, mismo que se le define diciendo que -- "es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". (5)

En términos generales los elementos esenciales del acto jurídico son tres: la manifestación de voluntad; el objeto; y el reconocimiento de la norma a los efectos deseados.

a) Por lo que respecta a la manifestación de voluntad ésta - puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza a través del lenguaje oral o escrito; es tácita cuando surge de hechos u omisiones que de manera inevitable revelan un determinado propósito. En materia de adopción este elemento debe cumplirse por medio de una manifestación de voluntad que necesariamente debe ser expresa y de acuerdo con nuestro Código Civil y de procedimientos civiles, se hará de - manera escrita (en el estado de Hidalgo se admite la forma oral como expresión de la voluntad).

(5) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1980, pág. 115

b) El objeto debe ser física y jurídicamente posible, además puede ser directo o indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; el objeto indirecto se presenta principalmente en los contratos, y es la cosa o el hecho materia del convenio. Relacionando éste elemento con la adopción podemos decir que existe plenamente el objeto directo en el sentido de que se pretende crear una relación jurídica donde surgen de rechos y obligaciones, pero no es posible hablar de un objeto indirecto ya que sería tanto como decir que el adoptado integraría este elemento, lo cual no es así, pues además no estamos ante la presencia de un contrato.

c) Otro elemento esencial que conforma el acto jurídico es el reconocimiento que hace la norma a los efectos deseados por el autor del acto, pues si no fuera así, no habría propiamente un acto que produjera consecuencias de derecho previstas por un ordenamiento legal. En la adopción se cumple plenamente este elemento, toda vez que el código civil le dedica todo un capítulo para reconocer y atribuir consecuencias de derecho a éste tipo de acto jurídico.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la adopción es plenamente un acto jurídico, pues se integra con los elementos esenciales que lo componen.

Por otro lado, podemos decir también que la adopción reviste gran trascendencia por ser un acto de interés público, no sólo en nuestro país, sino en la mayoría de las naciones civilizadas se ha in-

corporado ésta institución en sus respectivas legislaciones, dándole la valoración que ésta requiere y considerándola en su doble aspecto de utilidad social y de interés del estado.

"Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión impondrable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia. Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva, como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez orientado y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa a la institución porque contribuye a salvar una necesidad social". (6)

En conclusión, la adopción es un acto jurídico de interés público y de gran utilidad social, que dado sus beneficios representa una institución de gran valor tanto para familias en particular como para aquellos menores que se encontraban desprotegidos o en instituciones públicas.

Como acto jurídico tiene la adopción algunos caracteres que serán analizados en el siguiente inciso.

3.- ¿ QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION ?

Tomando en cuenta las características principales de la adopción podemos decir que es un acto jurídico solemne, plurilateral, mixto, --

(6) Chávez Ascencio, op. cit., págs. 223-224

constitutivo, en ocasiones extintivo, revocable, de efectos privados y es instrumento de protección de los menores e incapacitados.

Para poder apreciar el contenido y esencia de la adopción es necesario desglosar y explicar cada uno de los caracteres que lo componen.

ACTO JURIDICO.- Como ya vimos, la adopción reviste esta cualidad por ser una manifestación de voluntad lícita que produce sus correspondientes consecuencias jurídicas deseadas por sus autores.

SOLEMNE.- Tiene esta característica en virtud de que sólo se perfecciona a través de las formas procesales señaladas en el código de procedimientos civiles.

"Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes está: El nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o la de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentra el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del juez de lo familiar, con lo cual la adopción quedará consumada".

"Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos destacan: El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes -

*ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor, o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del -
 acta de adopción correspondiente al juez del registro civil al recibir
 copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de ins-
 cripción, y, por último, la inscripción misma". (7)*

*PLURILATERAL.- Tiene este carácter porque es un acto en el cual
 intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los repre-
 sentantes legales del adoptado y la de la autoridad correspondiente. -
 En algunas ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, cuan-
 do éste tiene más de catorce años, en cuyo caso se necesita su consen-
 timiento para la adopción; o bien, puede intervenir también la volun-
 tad de las personas que han acogido al menor que se adopta aún cuando
 no sean representantes legales, y en su caso interviene la voluntad -
 del ministerio público. Esto hace que se trate plenamente de un acto
 plurilateral, por ser varias las voluntades que participan en el mismo.*

*MIXTO.- Como ya se decía, es un acto mixto tomando en considera-
 ción que en él intervienen tanto sujetos particulares como representan-
 tes del estado. Entre los primeros están el adoptante, el adoptado, -
 los representantes legales o las personas que hayan de dar su consenti-
 miento: entre los segundos tenemos principalmente al juez de lo fami-
 liar, al juez del registro civil y en ocasiones al ministerio público.*

(7) *Chávez Ascencio, op. cit., págs. 222, 223.*

CONSTITUTIVO.- Es un acto que tiene ésta característica toda vez que mediante él se establecen dos relaciones de gran trascendencia: la de filiación y la de patria potestad que asume el adoptante. En efecto, por un lado se constituye una filiación que se reconoce en términos semejantes a la filiación legítima y por consiguiente origina -- los mismos derechos y obligaciones, y como consecuencia queda establecido el parentesco civil. Por otro lado el adoptante asume la patria potestad del adoptado, ya que de conformidad con el artículo 403 del Código Civil se le transmite a dicho adoptante el ejercicio de la patria potestad.

EXTINTIVO.- En ocasiones es un acto extintivo de la patria potestad, lo que sucede cuando al transferirse la patria potestad a los adoptantes, se extingue aquella en relación con sus padres consanguíneos quienes sólo podrán recuperarla en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, según lo dispone la fracción I del artículo 408 del mismo ordenamiento legal, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Cabe mencionar aquí que si bien se extingue la patria potestad para los ascendientes consanguíneos del adoptado, no se extinguen los lazos de parentesco en virtud de que nuestro derecho regula únicamente la adopción simple. En cambio, en otras legislaciones, por ejemplo las de Francia y España, que conocen también la adopción plena, esta extin

que los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

Debemos aclarar en este aspecto que la patria potestad se comparte cuando uno de los conyuges adopta al hijo de otro.

REVOCABLE.- Tomando en cuenta que en nuestra legislación se contempla una adopción simple o no plena esta puede ser revocada o impugnada, con lo cual es posible que el acto jurídico termine y se extingan todos los efectos legales. Por esta razón se ha dicho que la adopción simple no es definitiva, ya que puede revocarse.

DE EFECTOS PRIVADOS.- Se dice que es un acto que produce consecuencias sólo entre particulares. A este respecto Sara Montero nos dice lo siguiente: "Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierte en familiares: padre o madre o hijo, la adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante". (8)

INSTRUMENTO DE PROTECCION DE LOS MENORES E INCAPACITADOS.- Mediante este acto se establece una protección a favor de los menores de edad y de los mayores incapacitados. Sin embargo en este sentido es insuficiente como medio protector en la medida que no regula la adopción plena, pues no incorpora al adoptado completamente al grupo familiar del o de los adoptantes, por esta razón no podemos afirmar categóricamente que sea de una manera plena instrumento protector del adoptado.

(8) Montero Duhail, op. cit., pág. 326

En relación con esta característica el profesor Ignacio Galindo Garfias ha dicho que la adopción es "un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados. La adopción y la tutela en este respecto son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera, tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y si en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante. Por ésta razón, no fué ciertamente un acierto del legislador de 1928, -- haber establecido la adopción, en la manera en que la estableció este cuerpo de leyes". (9)

Efectivamente, ha sido un desacierto el que no se haya regulado - en nuestro código civil la adopción plena, debido precisamente a que si bien se da alguna protección a los menores e incapacitados, no es la suficiente que resultaría al quedar estos integrados realmente a la familia del o de los adoptantes. Esto constituye una imperiosa necesidad - que motiva la propuesta que se hace para que nuestro código sea reformado para contemplar la adopción plena.

Con los anteriores caracteres que conforman al acto jurídico de - la adopción podemos concluir que existen aspectos negativos y positivos en la misma, por ejemplo el hecho de que pueda revocarse la misma o que

(9) Galindo Garfias, op. cit., págs. 656, 657.

no sea plenamente un instrumento de protección, resulta poco favorable a la naturaleza y carácter de esta institución, por lo tanto pasaremos al siguiente inciso para señalar los aspectos negativos y positivos -- que en materia de adopción podemos encontrar refiriendonos en su caso a nuestra legislación civil vigente.

4.- ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA ADOPCION

Como ya se veía, la adopción tiene su origen fundamentalmente en el derecho romano; y desde su antigüedad se utilizó como un medio ofrecido principalmente por la religión y las Leyes a favor de las personas que no tenían herederos para perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico. Por esta razón algunos autores criticaron esta institución argumentando que se basaba en fines egoístas y en beneficio primordial del adoptante.

Con la evolución que se ha dado en la adopción los posibles fines egoístas han ido desapareciendo, por ejemplo: los autores del Código francés la consideraron más bien como una institución filantrópica destinada fundamentalmente a proteger a los adoptados. Posteriormente se le han atribuido mayores ventajas a esta figura jurídica al grado de estimarla como un valioso instrumento que resuelve tanto problemas individuales como sociales.

De una manera muy acertada Castan Tobeñas ha expresado los aspectos negativos y positivos que han ido surgiendo en torno de la adopción a través de la historia, diciendo lo siguiente: "Se ha alegado -

también en la doctrina, combatiendo la adopción, el mal uso que de ésta se hace, a veces, en la práctica, ya para conseguir verdaderos fraudes de ley y se ha insistido, así mismo, en la poca vida de la institución que al decir de Beltran Pustero, (se encuentra en plena decadencia).

Sin embargo, frente a estas críticas hostiles, a la adopción, -- existen sin duda, motivos considerables que aconsejan el mantenimiento de este instituto, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y de la paternidad a personas que, por la naturaleza, carecían de ellos. Con razón afirma Piñar que la adopción (responde a una serie de exigencias humanas que pugnan por encontrar su fórmula jurídica -- correspondiente). Por otra parte, no cabe desconocer la trascendencia social de la adopción, que al integrar, en su caso más frecuente, en una familia (se habla cada vez más de "familia adoptiva"), al menor -- que carecía de ella, proporciona una solución ideal al problema de la infancia abandonada, colaborando al propio tiempo a la solución de -- otras grandes cuestiones. Puede, pues, afirmarse con Pescatore que -- (la adopción es a la vez una respuesta a un problema personal y una respuesta a un problema social)". (10)

En efecto, la adopción ha sufrido algunos cambios medulares, en donde actualmente se le reconoce su trascendencia y utilidad, por ésta razón la mayoría de las legislaciones la ha regulado de una u otra

(10) Castan Tobeñas, José, op. cit., págs. 208-209

forma, pero en todo caso sin perder de vista su aplicación práctica y función social.

Cuando se habla de que la adopción es respuesta a un problema -- personal y a otro social se refiere en el primer caso a la posibilidad que tienen aquellos padres que no han podido tener hijos o que han perdido a los que tenían, o bien a los solteros que anhelando ejercer la paternidad, adoptan a un menor para suplir esa falta de afecto que -- tienen: por otro lado, como problema social se da protección a todos aquellos menores huérfanos o abandonados que carecen de un hogar y -- que de alguna manera están supeditados a la asistencia pública para su subsistencia. Por esto, es evidente su carácter de instrumento que se constituye en respuesta a algunos problemas.

A pesar de estas ventajas visibles que presenta la figura que se analiza, existen quienes han procurado destacar las desventajas y peligros que la adopción puede presentar. Así, los hermanos Marseaud han señalado los siguientes inconvenientes: "Ya con ocasión de redactarse el Código Civil, Malleville temía que los padres naturales utilizaran la adopción para conceder una situación regular a sus hijos, mientras que el único procedimiento normal hubiera sido la regularización de la situación de los padres mismos por el matrimonio y la legitimación. - Si esa crítica es fundada teóricamente, es preciso afirmar que, de -- hecho, no hay sino poquísimas adopciones de hijos naturales realizadas por uno de los padres del hijo.

La adopción presenta otros peligros.

La finalidad perseguida por los padres adoptivos no es siempre desinteresada: se ven adopciones hechas con el pensamiento de asegurarse un enfermero; o incluso un sirviente; se encuentran, sobre todo, adopciones realizadas por puro capricho, sin la voluntad reflexiva de asumir las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad. Si el argumento no es decisivo, desde luego conduce a imponer una fiscalización: la adopción no debe poderse practicar libremente.

Existe una razón más poderosa para limitar la adopción: la consideración de la madre. Los más de los hijos adoptados no son huérfanos, sino hijos abandonados. Es decir, que su madre vive. Sin duda, -- aquella, en el momento del nacimiento ha renunciado a su hijo. Pero, con mucha frecuencia, ha sido incitada a ello. La demanda de hijos -- adoptivos es tan grande, que ha surgido un verdadero "mercado negro". Desde antes del parto, la madre se ve solicitada para "vender" a su hijo, o para desinteresarse de él en todo caso. La situación con frecuencia trágica, difícil siempre, en que se encuentra, hasta, por otra parte, para hacerle ceder. Más adelante, desea recuperar a su hijo, -- alentada con frecuencia por un sentimiento elevado, y por motivos meritos honorables en ocasiones. En todo caso va a surgir un conflicto -- entre la madre por la sangre y el adoptante que se ha unido al hijo, y que no quiere devolverlo. Así está el nudo del problema de la adopción, al menos en la legitimación adoptiva, esa forma de la adopción

completa, que, no pueda recaer sino sobre niños huérfanos o abandonados, y que es hoy la más practicada. Facilitar de una manera excesiva la adopción, es desconocer los derechos de la madre, tal vez, incluso el interés del hijo, cerca del cual nadie puede reemplazar a la madre. Por lo tanto también aquí conviene mostrarse prudente". (11)

Es acertada la crítica que se hace en el sentido de que algunos casos de adopción pueden propiciar un "mercado negro", en donde se fomenta el requerimiento que se hace de hijos adoptivos. En nuestro país es un problema que se ha dado en la práctica con cierta frecuencia, - como ya se mencionaba, debido a los obstáculos para adoptar y a las deficiencias legislativas y procedimentales que existen, haciendo que sea una práctica más bien al margen de la ley.

En consecuencia, si bien es cierto que pueden surgir algunas desventajas o peligros, también lo es que no se debe básicamente a la -- adopción en sí misma, sino a la forma como se encuentra regulada y a la práctica procesal que se sigue para dicho acto. Por lo tanto esos inconvenientes están referidos concretamente a los cuerpos legales y no a la institución.

Por otra parte, el profesor Camus Emilio Fernández al considerar las ventajas y desventajas que surge con motivo de la adopción expresa que "si se enumeran todos los beneficios que se derivan de ésta institución llegaríamos a la conclusión de que son mayores que las desventajas, pudiéndose comprobar en la práctica que los casos de adopción corresponden casi siempre a una verdadera necesidad, pues no se concibe que - -

(11) Mazeaud, op. cit., págs. 550 - 551

adopten más que personas que no han podido tener hijos o que por diversas razones no han contraído matrimonio. Este saldo que tiene a su favor la adopción es el que explica que códigos tan avanzados como el alemán, el suizo, el mexicano y el brasileño la hayan mantenido, aunque no exactamente igual al nuestro". (12)

Como concluye el autor citado, efectivamente son mayores los -- beneficios y aspectos positivos que encierra la adopción, mientras que las desventajas que se pretenden hacer valer están dirigidas más que a la institución a la regulación. Es decir, la adopción en si misma, -- como acto, como institución y como instrumento a favor de los individuos y la sociedad comprende fundamentalmente beneficios o ventajas. Quizá por esto se ha dicho que "se está tentado de no encontrar sino ventajas en la adopción. Ciertamente, esas ventajas saltan a la vista. Gracias a esta institución, numerosos huérfanos o niños abandonados encuentran un hogar, una educación y un afecto que la administración de la asistencia a la infancia no podría asegurarle pese a todo su desvelo. Por otra parte, los matrimonios sin hijos, o los solteros que no han podido casarse, se procuran así las hondas alegrías de la paternidad o de la maternidad. Por último, la perspectiva de que su hijo -- tendrá una existencia ventajosa puede incitar a una soltera desamparada a renunciar al aborto o incluso al infanticidio". (13)

(12) Fernández, Camus Emilio, op. cit., pág. 221

(13) Mazeaud, op. cit., pág. 550

En la actualidad se ha extendido en la mayoría de las legislaciones y de la doctrina la tendencia a estimar que la adopción reviste una gran importancia y tomando en consideración su naturaleza y -- fines se ha convertido en una institución de gran valor y trascendencia, eliminándose cada vez más las desventajas que anteriormente se le atribuían.

De una forma breve y sistemática, el profesor Antonio de Ibarrola ha escrito sobre el pro y el contra de la adopción en los siguientes términos: "El derecho moderno la adopción tuvo partidarios y detractores":

a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo estos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dicese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Agrega de Diego los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adop

ción una nota específica que justifica su subsistencia en el derecho - moderno; en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado - que podría lograrse sin acudir a la adopción -, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrar se privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos -- temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam*, como lo hace el moderno Código Civil italiano". (14)

Es importante destacar como se hace en lo que se ha expresado -- "que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma", lo cual es muy acertado, pues en esencia la adopción tiene un sustento noble y benéfico no sólo para ambas partes, sino inclusive para la sociedad, como ya se veía lo que ha originado desventajas, críticas y riesgos en la práctica de ésta institución son básicamente dos aspectos: el primero relativo a la regulación concreta que se hace en la legislación civil: el segundo relacionado con las normas contenidas en los códigos de procedimientos civiles.

En suma podemos decir que los aspectos negativos de la adopción - se generan específicamente por la manera en que cada país la ha regulado, así que dependiendo de sus normas que la reglamentan pueden encontrarse más o menos desventajas según el caso concreto.

En nuestra legislación son varios los aspectos negativos que exig

(14) De Ibarrola Antonio, op. cit., pág. 410

ten, no en la adopción en sí, sino en la regulación específica que al respecto se ha hecho. Primeramente, la desventaja más grande que podemos señalar y que afecta a toda esta institución, es que solamente - nuestro Código Civil contempla la adopción simple o semiplena, lo cual produce una serie de limitaciones, y en ocasiones de normas que van en contra de la esencia misma de la adopción, por ejemplo están aquellas disposiciones que permiten su revocación, y el quedar sin efecto la -- adopción se restituyen las cosas al estado que antes guardaban, y de conformidad con el artículo 157 del Código Civil es posible que puedan contraer matrimonio aquellos que una vez estuvieron ligados mediante - el vínculo que surge de la adopción, lo cual me parece incorrecto, - - pues de la relación que existía entre adoptante y adoptado, como de - padre a hijo o hija, puede surgir una nueva relación ahora de conyuges.

Lo anterior puede bastar para señalar algunos de los aspectos -- negativos que hay en nuestra legislación vigente, los cuales no sólo - están referidos a las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil, pues existen también algunos inconvenientes en cuanto - al procedimiento, por esta razón como ya se dijo han surgido algunas - prácticas de adopción al margen de la ley.

Haciendo una crítica en este mismo sentido, el profesor Chávez Ascencio ha dicho lo siguiente: "La adopción como está reglamentada - tanto en el Código Civil como en el Procesal es escasamente aceptada - y no son frecuentes los casos de adopción. Los hay pero, de haber fa-

ilidad se presentarían mucho más. Conviene una revisión completa al Código Civil y al Procesal para adecuar a las necesidades actuales -- esta institución". (15)

Ciertamente es inaceptable la forma en que está regulada la adopción en nuestro país debido básicamente a que no está prevista la adopción plena, misma que se propone en este trabajo para que sea incluida en nuestro Código Civil, pero antes de entrar concretamente a ésta propuesta, es necesario analizar la adopción según la legislación vigente, para apreciar más sus características y contenido y justificar así la modificación que se propone.

(15) Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit., pág. 252.

CAPIFULO IV. REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

1.- Requisitos para la adopción.

Los requisitos para lograr la adopción han sido divididos, según --
Chávez Ascencio, en elementos personales y formales. Los primeros --
están referidos a los sujetos que intervienen en la adopción, mientras
que los segundos se refieren al procedimiento judicial necesario para --
que aquel acto jurídico se consuma.

Dentro de los elementos personales, destacan fundamentalmente los
requisitos que deben tener él o los adoptantes y el adoptado.

De las disposiciones de nuestro Código Civil podemos ir obteniendo
los siguientes requisitos, refiriéndonos en primer término al adoptan-
te.

A) El adoptante debe ser una persona física.

Esto es así porque de acuerdo con la esencia misma de la adopción,
sólo las personas físicas pueden constituir una familia y surgir así --
una relación de parentesco como sucede con el caso, precisamente ori-
ginándose el parentesco civil (artículo 295), por lo tanto es inadmi-
sible que una persona moral pueda ser adoptante.

Ahora bien, la persona física puede ser un hombre o una mujer --
siempre y cuando estén libres de matrimonio, o bien pueden adoptar --
también el marido y la mujer, cuando los dos están de acuerdo con la
adopción.

Por otra parte se requiere que él o los adoptantes reúnan las si-
guientes cualidades:

a) *La edad del adoptante*

Debe ser mayor de 25 años; en caso que sea un matrimonio el que adopte, basta con que uno sólo de la pareja cumpla con el requisito. Se requiere además que entre adoptante y adoptado haya una diferencia de 17 años, lo que se justifica en razón de que al procurar imitar a la naturaleza, se supone que debe haber por lo menos esa diferencia de cada edad entre padre e hijo consanguíneos. Así mismo, al establecerse vínculos filiales esta diferencia de edad es necesaria para poder establecer los efectos jurídicos de la patria potestad que existe entre padre e hijos.

b) *Tener pleno ejercicio de sus derechos.*

Esto significa que exista una capacidad completa de obrar, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin que para el efecto pudiera tener una limitación, por ejemplo, no pueden adoptar los que tengan alguna incapacidad natural y legal que según el artículo 450 del Código Civil pueden ser entre otros, los privados de inteligencia, los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

"Los extranjeros pueden adoptar toda vez que tienen plena capacidad natural y legal y gozan en la República de los mismos derechos que la Ley concede a los mexicanos (artículo 12, C.C.)". (1)

(1) Chávez, Ascencio. op. cit. pág. 220

c) Tener medios económicos suficientes.

Específicamente señala la fracción I del artículo 390 que el adoptante debe acreditar "que tiene medios bastantes para proveer a la subistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona -- que trata de adoptar". Esto hace que solamente aquellos que puedan --- demostrar que tienen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades que el adoptante requiere, están en aptitud de llevar a cabo la adopción.

El Código no indica que ha de entenderse por "medios bastantes", -- sin embargo en relación con el artículo 308 deben ser aquellos que -- sean suficientes para dar comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como aquellos gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión -- honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como este requisito se deja al arbitrio del juez, existe la posibilidad de que pueda ser mal encausado, lo que a su vez constituiría un obstáculo para la adopción, pues puede darse el caso de que alguien que pueda tener los medios necesarios para llevar a cabo la adopción, sin embargo, a juicio de algún juez pueden no ser bastantes, lo que -- sería suficiente para que no se realice el acto de adopción.

d) El adoptante debe acreditar que la adopción es benéfica para la -- persona que trata de adoptar.

Este requisito lo prevee la fracción II del artículo 390. Esto -- implica que se analicen todas las circunstancias personales, económi-

micas y sociales de quien va a adoptar y del que será adoptado, lo cual resulta necesario para poder determinar si en realidad es benéfica la adopción o no.

Esto también es un requisito que se deja al arbitrio del juez y -- que puede motivar los inconvenientes que antes mencionamos.

e) El adoptante también debe acreditar que es persona de buenas costumbres.

Esto lo exige la fracción III del precepto antes citado, y significa que deben considerarse los valores morales que hay en el adoptante, en virtud de que es necesaria esta calidad por la relación paterno-filial que se establezca por medio de la adopción. Parecen claras estas exigencias o cualidades que debe tener el adoptante. Se trata de crear una relación jurídica de filiación que debe basarse en una relación interpersonal sana y benéfica primordialmente para el adoptante.

(2)

Ciertamente es conveniente que se hayan fijado esos requisitos, -- excepto que se deje completamente a criterio del juez la valoración de los mismos, ya que por razones de deshonestidad o lucro puede negociarse con estos requisitos, lo que resulta en perjuicio de la adopción.

Comentando en general los requisitos relacionados con el adoptante, Rafael de Pina ha dicho que "deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable -- para llevar a efecto la adopción. Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución. La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y mental del adolescente, que establece

(2) Chávez Accencio. op. cit. pág. 227.

ce la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la función de la paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficio para el adoptado, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ello, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada, y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituyen una causa para la pérdida de la patria potestad, y no olvidemos la analogía que existe entre ésta y la adopción. (3)

Antes de pasar a señalar los requisitos referentes al adoptado, es necesario precisar que clase de personas pueden adoptar. En principio, adoptando un criterio general puede decirse que cualquiera que la ley no prohíba tiene la posibilidad de ser adoptante. Por lo tanto, pueden serlo hombres y mujeres solteros siempre y cuando sean mayores de 25 años y libres de matrimonio, o bien, los cónyuges; los adoptantes pueden serlo nacionales o extranjeros.

Por lo que respecta al tutor, nuestro código civil establece que "no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela". La razón de esta prohibición se debe a que se procura que el tutor cumpla su obligación de

(3) De Pina, Rafael. op. cit. págs. 371 - 372.

rendir cuentas de su tutela, pues una vez hecho esto existe la posibilidad de que adopte a su pupilo.

En cuanto a los requisitos del adoptado podemos mencionar de acuerdo con nuestro Código Civil que debe tratarse de menores, o bien, de incapacitados, aunque sean mayores de edad. Es indiferente el sexo y la nacionalidad del que va a ser adoptado por más de una persona, o sea, el adoptante necesariamente debe ser una persona, o, puede ser un matrimonio cuando ambos están de acuerdo. Sin embargo es posible que él o los adoptantes puedan realizar la adopción de dos o más menores o incapacitados simultáneamente.

Dentro de los que pueden ser adoptados encontramos a los menores que sean huérfanos, abandonados que se encuentran en alguna institución de asistencia.

En suma, el adoptado debe ser: a) menor de edad; b) incapacitado (puede ser menor o mayor de edad); c) debe tener 17 años menos que el adoptante. En realidad son mínimos los requisitos referidos al adoptado, ya que es éste el que se beneficia con el acto de adopción en su mayor parte, por consiguiente, no es necesario que reúna varias cualidades, más bien basta que se encuentre en la situación en la que pueda ser adoptado, es decir, que sea menor o incapacitado, pues las exigencias necesarias para que se realice el acto de adopción no se les atribuye a éstos, sino al adoptante y siempre que se cumplan las formalidades correspondientes.

Los elementos formales o requisitos relativos al acto de adopción son los siguientes:

- a) Se requiere la expresión de la voluntad del adoptante, la del adoptado si es mayor de 14 años y la del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). "A falta del representante legal debe dar el consentimiento la persona que haya acogido durante 6 meses al que se intente adoptar y lo trata como a hijo; o el ministerio público del lugar del domicilio del adoptado si es un incapaz abandonado". (4)
- b) Se requiere la aprobación del juez de lo familiar, que en términos generales es competente el juez del domicilio de los menores o incapacitados que se pretenda adoptar.
- c) Es necesario seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.
- d) Finalmente se requiere la resolución judicial, la que determinará si procede o no el acto de adopción. A este respecto el artículo 400 del Código Civil dispone lo siguiente: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una -- adopción, quedará ésta consumada".

En consecuencia se requiere que cause ejecutoria la resolución en la que se autoriza la adopción y sólo hasta entonces quedará consumada.

Debe aclararse que los requisitos que señala el artículo 390 del Código Civil deben ser acreditados por el que pretende adoptar, lo -- cual hará durante el procedimiento respectivo y en caso de ser procedente se dictará la resolución que declare la adopción, la cual una -- vez que cause ejecutoria producirá sus efectos jurídicos, los cuales --

(4) Montero Duhalit, Sara. op. cit. pág. 327.

serán precisados en el siguiente inciso.

2.- Efectos de la adopción.

Tomando en cuenta que nuestro Código Civil solamente regula la adopción simple u ordinaria, consecuentemente los efectos que se producen son muy limitados; acertadamente se ha dicho que "en nuestro derecho los efectos de la adopción como fuente de parentesco civil, son -- ciertamente muy limitados. Dan lugar al vínculo paterno filial, que se establece exclusivamente entre el adoptante y el adoptado". (5)

Por tratarse de una adopción simple y no plena, las consecuencias que se originan con virtud del vínculo jurídico que se crea se limitan solamente al adoptante y al adoptado, pero no entre este último y la familia del primero.

Dentro de los efectos jurídicos concretos que se derivan de nuestra legislación vigente encontramos los siguientes:

- a) Se crea el parentesco civil entre adoptante y adoptado, teniendo éste último la posición de un hijo legítimo, lo cual se desprende de los artículos 395, 396 del Código Civil, los cuales respectivamente dicen: "el que adopta tendrá respecto de la persona y -- bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones de los -- hijos". El segundo precepto dice: "el adoptado tendrá para con -- la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obli-- gaciones que tiene un hijo".

(5) Galindo Garfias, Ignacio. La Filiación Adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VIII, Núm. 29, enero-marzo 1958, México, pág. 115.

- b) *El adoptante puede darle nombre y sus apellidos al adoptado, para cuyo efecto, es necesario hacer las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (segundo párrafo del artículo 395). En relación con esto Sara Montero dice que "este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395". (6)*
- c) *La adopción crea o transmite la patria potestad al que adopta. -- Esto sucede cuando el adoptado es un menor de edad que no estaba previamente sujeto a patria potestad. Cuando son los padres o -- abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces -- transmiten la patria potestad que ejercían al padre o madre adop-- tivos. En el caso de que el adoptante se case con alguno de los -- progenitores del adoptado, ambos ejercerán la patria potestad. --- (Artículo 403).*
- d) *No se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del paren-- tesco natural, es decir, el parentesco consanguíneo del adoptado -- subsiste con todas sus consecuencias jurídicas, excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.*
- e) *El parentesco civil establece derechos y obligaciones sólo entre -- el adoptante y el adoptado, en virtud de lo cual el adoptado no -- entra a formar parte de la familia del adoptante. En consecuencia el parentesco civil no excluye el parentesco por consanguinidad que*

(6) Montero Duhal, Sara. op. cit. pág. 329.

permanece entre el adoptado y sus progenitores.

- f) La adopción constituye un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado o sus descendientes. Sin embargo esta prohibición no es absoluta ya que según el artículo 157 del Código Civil, este impedimento subsiste "en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción" por consiguiente, si -- podrían contraer matrimonio siempre que previamente se extinga el vínculo de adopción.
- g) Existe la obligación de darse alimentos entre el adoptante y el -- adoptado, lo cual se da en los casos en que la tiene el padre y -- los hijos (artículo 307). En esencia la obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco, sin embargo, debe aclararse que el adoptado llegado el caso de cumplir con ésta obligación -- para con su adoptante, no queda liberado de la que tiene en relación con su familia consanguínea.
- h) Por lo que se refiere a los bienes, el adoptante es el administrador de los bienes del adoptado, ya que tiene "respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos". Por lo tanto, tendrá también la representación del adoptado en -- juicio y fuera de él.
- i) En materia de sucesión, entre adoptante y adoptado se genera el -- derecho a la sucesión legítima: El adoptado hereda como un hijo, -- pero dado el carácter de adopción simple que se contempla no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adop-

ante. (artículo 1612 Código Civil). En términos similares los artículos 1620 y 1621 del ordenamiento legal citado establecen reglas de concurrencia para el caso de la adopción, pero siempre en función de las limitaciones que impone la adopción simple.

- j) De conformidad con el artículo 104, "la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante" esto significa que en nada afecta al adoptante el hecho de que su adoptante llegara a tener hijos con posterioridad al acto de adopción, pues esta seguirá produciendo sus efectos.
- k) La adopción no produce efectos retroactivos, en relación con esto Chávez Ascencio expresa lo siguiente: "La vida jurídica del hijo adoptivo, al igual que los legítimos, se divide en dos partes. Una corresponde a su familia original o bien, si es hijo de padres desconocidos o abandonado, a su situación con una persona que lo acogió o la institución que lo guardo, y la segunda parte de su vida que se inicia con la adopción. Es decir, no se producen efectos retroactivos. Como acto jurídico produce sus efectos a partir de su constitución; en este caso, a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria". (7)
- l) Finalmente, los efectos jurídicos que se originan con motivo de la adopción no son definitivos, ya que el vínculo que se establece -- puede terminar en vida del adoptante y adoptado. Esto es así ya que de acuerdo con nuestro Código Civil la adopción puede ser revocada, e inclusive puede ser impugnada por el adoptado, lo que pro-

(7) Chávez Ascencio, Manuel P. op. cit. pág. 242.

duce que sus efectos se extingan.

En base a esto último puede verse claramente que la adopción puede extinguirse y con ello terminarse sus efectos, por lo tanto resulta -- necesario analizar específicamente las causas de la extinción de la adopción.

3.- Extinción de la adopción.

De acuerdo con nuestro derecho civil queda claro que los lazos que se establecen mediante la filiación consanguínea no se extinguen en -- vida de las personas, en adopción si es posible que se extinga el vínculo que se crea al consumarse la adopción.

Como la relación que se establece mediante la adopción liga únicamente al adoptante y al adoptado, resulta evidente que puede darse una causa natural de extinción de este vínculo jurídico, que sería la muerte de uno de ellos; lo cual no sucedería si el adoptado quedara incorporado plenamente a la familia adoptante, ya que de conformidad con -- nuestro Código Civil el parentesco que resulta de la adopción se limita al adoptante y al adoptado. (artículo 402)

Consideramos que éste último precepto constituye un problema en el caso de que el adoptante fallezca, produciendo que el adoptado quede -- sin protección, ya que había perdido la patria potestad de sus padres -- naturales, y al no entrar a la familia del adoptante quedará desamparado, por lo que habrá lugar solamente a nombrarle un tutor conforme a -- la ley, lo que sería corregido si nuestro Código contemplara la adopción plena extendiendo el parentesco a toda la familia del adoptante, --

así aunque falleciera seguirá incorporado dentro de su familia.

Otra causa de terminación de los efectos de la adopción puede darse a través de la nulidad, ya que como acto jurídico es posible que incurra en algunos elementos de inexistencia, misma que se origina por no cumplirse las solemnidades requeridas para que el acto jurídico pueda existir.

La nulidad de la adopción puede darse porque "se trata de una institución de origen público sujeta a solemnidades para asegurar su importancia porque todos los problemas a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad (artículo 940 I.P.C.). Dentro de las nulidades encontramos algunas que son absolutas, como podemos calificar las siguientes: La adopción por alguien que estuviera impedido por la Ley, es decir, que no estuviera en pleno ejercicio de sus derechos; el no tener la edad requerida (25 años) o no haber la diferencia de edades entre adoptante y adoptado de 17 años... Habrá nulidad relativa cuando se presenten vicios del consentimiento, como puede ser el error, el dolo o la violencia. El vicio del consentimiento se le puede presentar al adoptante, al adoptado mayor de 14 años, y también a quienes otorgan el consentimiento". (8)

Como puede verse, a la adopción como acto jurídico se le aplican los principios relativos al régimen general de nulidades, por ésta razón es conveniente que el juez ante quien se lleva a cabo el procedimiento respectivo, vigile que se cumplan todos los requisitos y solemnidades para que no se declare la nulidad de la adopción, ya que de --

(8) Chávez Ascencio, Manuel P. op. cit. págs. 344 - 245.

hacerse traería consecuencias desagradables para el adoptado al dejarlo sin protección, esto es, al no quedar ligado mediante la adopción.

Además de las anteriores causas de extinción el Código Civil especifica algunas aplicadas directamente a la adopción, así puede extinguirse en forma unilateral o bilateral lo que da lugar a la revocación e impugnación previstas para ésta materia.

Por lo que respecta a la impugnación, nuestro Código otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción. En relación con esto el artículo 394 dispone: "El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

De la anterior redacción se deduce que la impugnación puede hacerla el adoptante sin que medie causa alguna y el juez no tiene arbitrio para decidir en contra. Por lo tanto resulta que el parentesco y los lazos que se habían establecido pueden ser rotos fácilmente por un joven que una vez adquirida la mayoría de edad se le concede este derecho, lo que nos parece incorrecto ya que no tiene la madurez necesaria para que pueda desligarse de una relación que le daba protección y cuidado, sobre todo por no exigirse ninguna causa que pudiera justificar dicha impugnación.

Esta acción otorgada al adoptado caduca cuando cumple los 19 años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad. Por consiguiente una vez rebasado ese período, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción aún cuando pudieren surgir algunas causas graves para hacerlo, lo cual también representa un problema

pues es posible que surja alguna causa que fundadamente haga necesaria la impugnación, por ejemplo cuando el adoptado reciba un mal trato o es seducido o sometido a actos sexuales, a pesar de ésto por haber transcurrido el tiempo señalado por la ley ya no es posible impugnar la -- adopción. Por lo tanto, lo adecuado sería que de otorgarle la facultad al adoptado de impugnar la adopción, se haga mesuradamente y limitándola a causas que justifiquen la impugnación, para que se logre el objetivo de dar la debida protección al adoptado aún cuando ha rebasado la mayoría de edad.

En cuanto a la adopción no puede ser revocada por cualquier causa, por ejemplo, sigue produciendo sus efectos aún cuando sobrevengan hijos al adoptante.

Concretamente nuestra legislación contempla dos posibilidades de -- revocar la adopción previstas por el artículo 405 del Código Civil, y que son:

a) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado -- sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ella, al representante del ministerio público y al Consejo de Tutelas.

b) Por ingratitud del adoptado. La primera forma de revocación es voluntaria y por mutuo consentimiento, misma que ha sido desaprobada por algunos juristas por ejemplo Puig Peña estima "que este criterio -- -- utilitatis causa no es aceptado por la mayoría de los autores, para -- quienes modificar una institución relativa al estado civil de las per-

sonas no debe depender de un simple acuerdo de voluntades". (9)

No solamente la doctrina desapruaba esta clase de revocación, sino también la legislación extranjera no la permite en algunos países, por ejemplo el Código Civil Español en su artículo 177, o bien, se permite sólo en ciertos casos como en Inglaterra, en donde por ley de 1926 se señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva y que, vencido el mismo, se vuelve irrevocable. Además prohíbe la revocación cuando el adoptado no ha cumplido 13 años.

En nuestro país encontramos dos supuestos en esta revocación voluntaria, uno de ellos es cuando es menor de edad. A este respecto "el -- problema que puede plantearse si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad es, acerca de a quien le corresponde el derecho de la patria potestad. -- Sara Montero dice que se -- resume el mismo aplicando el artículo 408: El decreto del juez deja -- sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban -- antes de efectuarse ésta, por ello, la patria potestad correspondería a los padres y abuelos que consintieron primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en caso de adoptados -- menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una vez extinguida la adopción, habría que nombrarles tutor (legítimo o dativo según el caso)". (10)

(9) Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit. pág. 247

(10) Montero Duhal, Sara. op. cit. págs. 332-333

El otro supuesto de revocación voluntaria se da cuando las dos -- partes convienen en ello, para cuyo efecto se requiere que el adoptado sea mayor de edad, aquí ya no se requiere el consentimiento de otra -- persona, salvo que según lo previene el artículo 407, el juez decretará que la adopción queda revocada si, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Esto último se traduce en un amplio poder prevencional concedido al juez para decretar si procede revocar la adopción o no.

Por lo que se refiere a la revocación por ingratitud del adoptado, el propio Código Civil señala cuando se considera ingrato al adoptado, haciéndolo en su artículo 406 en los siguientes términos:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o -- los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o -- descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, -- por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o -- descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en -- pobreza.

Como puede apreciarse aquí se otorga una acción a favor unicamente del adoptante, lo que ha provocado el desacuerdo en algunos autores, -- entre ellos Sara Montero dice que "si el adoptante por ejemplo comete delito en contra del adoptado o sus familiares cercanos, éste tiene --

que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco -- civil que le une con el delincuente. Un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, y otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las -- mismas causas que el adoptante, aunque no se le llame ingrato a este -- último". (11)

Es indudable que tanto el adoptado como el adoptante pueden incurrir en situaciones contrarias a la ley, a la moral o a las buenas -- costumbres, consecuentemente resulta claro y justificado que puede revocarse la adopción por estas razones, pero pudiendo invocarla cual -- quiera de las dos partes.

En cuanto a la revocación de la adopción ha existido una constante crítica por parte de la doctrina tanto nacional como extranjera en -- donde encontramos fundamentalmente dos posiciones; los que sustentan -- la irrevocabilidad, y los que aprueban la revocación.

Dentro de la primer tendencia han sido los autores franceses, -- quienes apoyados en el Código Napoleón consideran que la adopción es -- irrevocable. En relación con esto Antonio de Ibarrola dice que "Los -- primeros redactores del Código Napoleón se inclinaron a hacer de la -- adopción un hecho irrevocable, asimilandola por decirlo así, al matrimonio; la adopción escapa de la voluntad. Pero naturalmente ese carácter de irrevocabilidad hubo de hacer resistir a muchas personas de -- adoptar a un niño; temían comprometerse irremediabilmente". (12)

(11) Montero Duhal, Sara. op. cit., pág. 332.

(12) De Ibarrola, Antonio. op. cit. pág. 413.

Posteriormente en la misma legislación francesa se cambió el criterio atribuyéndole a la adopción el carácter de revocable. En nuestro país desde la Ley de Relaciones Familiares se permitía dejar sin efecto la adopción, concretamente el artículo 232 de dicha Ley en su párrafo segundo permitía al juez "decretar que la adopción podía quedar sin efecto si, satisfecho de la espontaneidad con que se solicitare, - encontrase que ésta fuera conveniente para los intereses morales y materiales del menor". (13)

A pesar de lo anterior hay algunos autores que han señalado inconvenientes en lo que se refiere a la revocación de la adopción, entre ellos destaca el profesor Chávez Ascencio que ha hecho al respecto los siguientes comentarios: "Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se -- señalan , sobre todo en la fracción II del artículo 405 del Código -- Civil, no concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea -- que consideremos a la adopción como una imitación a la naturaleza en -- cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e -- hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos por virtud de la ley y potestad del legislador, en ambos casos, se hace referencia a un -- estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-fi-- lial que de ella se genera. Por lo tanto, de ser congruentes con lo -- anterior, deberíamos rechazar como posible la revocación en la adopción.

(13) Ley Sobre Relaciones Familiares. op. cit. pág. 51.

Generado un estado de familia, generado el parentesco civil con su consecuente relación jurídica paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente". (14)

Posteriormente el autor citado hace referencia a que en lugar de hablar de revocación se considere más bien la extinción en materia de adopción, sobre todo si se toma en consideración la finalidad que -- actualmente tiene ésta institución, siendo en beneficio de los menores e incapacitados, y prevaleciendo su carácter de orden público. En -- base a esto considera que es incongruente que la revocación pueda darse por ingratitud del adoptado, además de que existe la posibilidad de que también el adoptante incurra en causas de ingratitud descuidado, es decir, pueden generarse problemas imputables tanto al adoptado como al adoptante, con todo ello lo más correcto es que se hable de extinción en lugar de revocación. Así, continúa diciendo el autor citado que -- "aceptada la distinta finalidad y objeto de la adopción moderna, la -- extinción (no revocación) debería proceder sólo por situaciones originadas por actitudes del adoptante o del adoptado semejante a la que se presenta para la pérdida y suspensión de la patria potestad". (15)

De acuerdo con este autor la adopción puede extinguirse y no revocarse, para tal efecto estima que se han de tomar como causas de extinción aquellas que puedan ser aplicables de las concernientes a la pérdida, terminación y suspensión de la patria potestad.

Para poder captar más detenidamente este criterio, conviene citar las causas de pérdida, terminación y suspensión de la patria potestad

(14) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit. pág. 246.

(15) *Ibidem*.

de acuerdo con nuestro Código Civil.

"Artículo 443. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo;

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Artículo 447. La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta sanción".

Es indudable que de las anteriores causas, algunas de ellas puedan

aplicarse a la adopción como causas de extinción de ésta. Además de - que el autor que hemos venido comentando enfatiza la necesidad de que se hable de extinción de la adopción, hace algunas críticas acertadas específicamente en lo que se refiere a la revocación por ingratitud - diciendo que "nuestro Código Civil previene que si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, se considera una - ingratitud. Cabe preguntar si en éste caso no es preferible que se -- exija al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al pa- recer al desobligado se le premia liberándolo judicialmente de su -- obligación alimenticia. Parece contradictoria esta fracción con el -- espíritu de la adopción y sobre todo, con la relación que debe haber - entre deudores alimenticios". (16)

Efectivamente puede darse una contradicción en este aspecto toda - vez que si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante representa un motivo de revocación, en lugar de obligarlo a cumplir con el deber que tiene de proporcionar alimentos como si se tratara de un hijo a su - - padre.

De lo anterior puede deducirse que la regulación que prevee nues- tro Código Civil en cuanto a la revocación crea varios aspectos criti- cables, pero sin duda estos se derivan básicamente de la adopción sim- ple que contempla dicho ordenamiento legal, ya que en esencia el adop- tado no pasa a ser plenamente miembro de la familia del adoptante - - leniendo exactamente la posición de un hijo consanguíneo.

(16) Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit. pag. 247.

Resumiendo, es indudable que la adopción pueda extinguirse, pero es dudoso que pueda revocarse por causas imputables al adoptado mismas que resultan en su propio perjuicio, consecuentemente, este aspecto -- resulta muy criticable, pero para captar más ampliamente este problema procederemos a considerar las consecuencias que trae aparejada la extinción de la adopción.

4.- Consecuencias de la extinción.

En términos generales cuando se extingue la adopción se considera que el efecto principal consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

Naturalmente que dentro de las consecuencias de la extinción -- quedan involucrados algunos aspectos relacionados con el apellido del adoptado, la patria potestad que se ejercía sobre él, los derechos sucesorios y la obligación alimenticia que existe entre ambos, así como lo relativo a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado, y sobre todo que el parentesco civil generado mediante la adopción termina al extinguirse ésta.

Para apreciar de una manera más clara las consecuencias que surgen cuando se extingue la adopción es necesario referirnos a las diferentes causas de terminación que anteriormente se expusieron.

Por lo que se refiere al fallecimiento, cuando éste es del adoptado, es evidente que ahí termina completamente todo parentesco y relación que existía entre éste y el adoptante. Cuando se da el falle-

cimiento del adoptante también habrá una terminación de la relación -- que guardaba con el adoptado, sólo que en éste caso se producen desventajas considerables para el adoptado derivadas principalmente del -- hecho de que no es incorporado plenamente a la familia del adoptante. Por consiguiente, uno de los perjuicios que llegar a surgir es el que queda fuera de la patria potestad ya que no cae nuevamente bajo la -- potestad de sus padres consanguíneos. Esto es así en virtud de habersele transferido al adoptante, extinguiéndose la misma en relación a -- los padres consanguíneos quienes no podrán recuperarla, salvo casos de excepción. Por lo tanto, si a la muerte del adoptante y en caso de -- que el adoptado fuese menor habrá necesidad de designarle un tutor.

Por lo que se refiere a la extinción por nulidad, es decir, cuando no se han cumplido algunas formalidades o requisitos, se tiene por -- consecuencia que una vez declarada dejan de existir retroactivamente -- los efectos que se hubieran dado de manera provisional, ya que según el artículo 2226 del Código Civil "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los -- cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el -- juez la nulidad".

Lo anterior significa que la adopción como acto jurídico puede ser declarado nulo, dejando así de surtir efectos; en tal supuesto los padres consanguíneos recuperaran la patria potestad, ya que en este caso en realidad el acto de adopción no se había perfeccionado.

En cuanto a la impugnación como causa de extinción, las consecuencias se relacionan con los hechos futuros, esto quiere decir que los

efectos que había producido la adopción permanecen, afectándose únicamente los efectos futuros, dentro de los cuales están los relativos a los derechos sucesorios y a la obligación alimenticia; y en relación a la patria potestad no existe mayor problema pues como ya se vió -- sólo puede ser impugnada por el adoptado cuando adquirió la mayor -- edad, lo que en concordancia con la fracción III del artículo 443 del Código Civil el motivo de terminación del ejercicio de la patria potestad.

Por su parte la revocación puede producir diversas consecuencias, dependiendo de la causa que la origine.

En el caso de la revocación voluntaria, o sea, aquella que proviene del mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, una vez que se declara esta revocación, "el derecho del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". --- (artículo 408 del Código Civil). Esto significa que se producen efectos semejantes a la nulidad, por tal razón, en lo que se refiere a la patria potestad, los padres consanguíneos vuelven a recuperarla.

Tratándose de la revocación por ingratitud del adoptado, las consecuencias son diferentes, pues según el artículo 409 del Código Civil, -- "la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. En relación con ésta causa de extinción y por lo que se refiere a la patria potestad, el profesor Chávez Ascencio dice que: -- "en este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptan

te. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrarsele un tutor". (17)

Con todo lo anterior puede apreciarse que la regulación que hace el Código Civil para el Distrito Federal incurre en algunas deficiencias derivadas fundamentalmente del hecho de que únicamente se contempla la adopción simple, lo que trae por consecuencia que el adoptado no encuentre una protección adecuada, por consiguiente, no es posible afirmar que se está cumpliendo cabalmente con el objetivo de esta institución jurídica.

Con los efectos y causas de extinción de la adopción, de acuerdo con la regulación de nuestro código, se concluye que resulta necesaria la incorporación que se haga al citado ordenamiento legal, de la adopción plena. Esto con el fin de que la naturaleza y propósitos de la adopción puedan cumplirse en toda su extensión. Por lo tanto, en el capítulo siguiente se propondrán algunas reformas para que se incluya en el Código Civil del Distrito Federal, la adopción plena.

(17) Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit. pág. 248.

CAPITULO V. LA ADOPCION PLENA COMO PROPUESTA DE REFORMA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Adopción plena y semiplena

Desde la época de Justiniano ya se establecía la distinción entre la adopción plena y la adopción simple: por medio de la primera, conocida como "adoptio plena", el adoptado pasará a formar parte de una manera completa al grupo familiar del pater familias que lo adoptaba, adquiriendo todos los derechos y obligaciones de un miembro de la familia, colocándose así bajo la patria potestad del jefe; mediante la "adoptio minus plena", el adoptado no quedará desvinculado de su familia natural y en consecuencia no ingresaba a la familia del pater familias adoptante. Por lo tanto, los efectos que se daban mediante esta clase de adopción eran muy limitados y básicamente de carácter matrimonial, ya que estaban referidos al derecho de heredar.

A pesar de que la legislación posterior se basó en gran parte en el Derecho Romano no lo hizo en relación con la adopción, pues la mayoría de los ordenamientos contemplan únicamente la adopción plena.

Dentro de los ordenamientos que consideraron solamente a la adoptio minus plena o adopción simple está el Código Napoleón, en donde el propósito primordial era asegurar la sucesión de la Dinastía Imperial, es decir, sus efectos se contrarrestarán en materia de sucesiones y para beneficio del adoptante.

Comentando este código, Galindo Carfias expresa que "establece el -

Código Civil Francés que sólo podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado. Esta disposición de efectos limitados, es el sistema que han seguido los códigos civiles que como los nuestros, se han inspirado directa o indirectamente en el Código Civil Francés" (1)

Efectivamente, el Código Civil para el Distrito Federal se ha basado en el Código Napoleón por lo que al regular la adopción lo ha hecho en forma limitativa previniendo únicamente a la adopción simple.

Cabe aclarar que en Francia se ha dado ya una evolución legislativa en la cual además de la adopción simple que se regulaba se ha introducido la llamada "legitimación adoptiva", que no es otra cosa sino una forma de adopción plena. En relación con esto último, los hermanos Mazeaud nos dicen que "a fin de dar una satisfacción más completa a las personas que desean adoptar, y para multiplicar las adopciones, los redactores del 'Código de la Familia' (Decreto - Ley del 29 de julio de 1939) y de la ley del 8 de agosto de 1941, que lo ha modificado, han creado una forma muy original de adopción, denominada legitimación adoptiva (artículos 368 y 370 del Código Civil)" (2)

En virtud de que dicha legitimación adoptiva constituye una forma de adopción plena que se encuentra vigente en Francia, nos volveremos a referir a ella en el siguiente inciso para precisar sus caracteres. Lo que conviene enfatizar ahora es que existen legislaciones que contemplan tanto la adopción plena como la simple, lo cual no sucede únicamente en el extranjero ya que dentro de la República Mexicana también se ha seguido -

(1) Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. pag. 654

(2) Mazeaud, Henry y León. op. cit. pag. 575

este criterio. Así, encontramos que el Código Civil del estado de Quintana Roo, que en su capítulo relativo a esta materia se encuentra dividido en dos secciones, la primera de ellas regula la adopción plena y la segunda se refiere a la adopción simple.

Con el establecimiento de la adopción plena ha ido adquiriendo esta institución un carácter cada vez más perfeccionista del adoptado, ya que con la adopción simple el beneficio será en principio para el adoptante, pero a través de la evolución los intereses de éste han ido cambiando a favor del adoptado. Sin embargo, es indudable que en un equilibrio adecuado se conjuguen ambos intereses; de tal manera que el adoptante pueda tener un hijo que la naturaleza le niegue, o bien, tener otros que se incorporen a su familia; mientras que el adoptado ha de encontrar un hogar que le brinde el cuidado y protección que requiere para desarrollar su personalidad.

De acuerdo a las modernas orientaciones sobre la materia que nos ocupa llegamos al entendimiento de que la adopción plena es la institución que introduce al adoptado como miembro legítimo de toda una familia, con sus respectivos derechos y obligaciones como si fuera un hijo consanguíneo; en cambio, la adopción simple solamente crea un lazo de parentesco entre adoptante y adoptado produciendo efectos limitados que pueden fácilmente extinguirse por cada una de las partes o por ambas mutuamente, ya sea por medio de la impugnación o por la revocación.

Como ya se ha dicho el Código Civil para el Distrito Federal contempla únicamente la adopción simple u ordinaria, acerca de la cual, el profesor Galindo Garfias dice lo siguiente: "Por medio de la adopción ---

ordinaria (adoptione minus plena) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante; si bien -- entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen -- vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A éste -- tipo de adopción minus plena, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social" (3)

En virtud de que "dicha adopción simple no corresponde a la esencia y naturaleza de ésta institución, varios autores mexicanos han señalado ya la necesidad de que se incorpore la adopción plena a la regulación que -- contempla el Código Civil para el Distrito Federal. Dentro de los autores que han precisado esto está Sara Montero quien termina su capítulo -- correspondiente a ésta materia diciendo que "La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación" (4) para tal efecto considera que debería de reunir los siguientes requisitos:

- 1) "En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan convivencia entre sí, armónica, con o sin descendencia previa, o un solo hombre o una sola mujer que reunieran los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad -- de madurez física y emocional.
- 2) En cuanto a los adoptados debieran ser menores muy pequeños (de menos de tres años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

(3) Galindo Garfias, Ignacio (op. cit. pág. 658)

(4) Montero Duhalt, Sara. op. cit. pág. 335

- 3) El adoptado, debiera estar totalmente desconectado de su madre o -- familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia, o niños totalmente abandonados.
- 4) La adopción sería irrevocable.
- 5) El adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como -- hijo consanguíneo de la persona adoptante sola.
- 6) Se borraría toda huella de origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su, o sus padres adoptivos.
- 7) El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes -- del adoptante como acontece en la filiación consanguínea". (5)
Los anteriores requisitos reflejan claramente el contenido fundamen-- tal de la adopción plena, misma que al ser regulada por algunas otras se-- mejantes, por ejemplo de Quintana Roo, en cuanto a la adopción plena pode-- mos destacar los vigentes elementos:
 - 1.- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que - vivan juntos y bien avenidos y sin que hayan tenido hijos (artículo - 929, fracción I y II).
 2. Que el adoptado sea un menor que no tenga más de cinco años de edad, además que sea abandonado de padres desconocidos o pupilos en casa - de cuna o instituciones similares (artículo 929, fracción IV y V).

(5) Montero Duhal, Sara. op. cit. pág. 335

- 3.- *La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia respectiva. (artículo 935)*
4. *Tanto los adoptantes como el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que se derivan del parentesco por consanguinidad, es -- decir el adoptado adquiere el carácter de hijo consanguíneo. (artículo 936 y 937).*
5. *La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de -- matrimonio. (artículos 938)*

Con las características que adquiere la adopción plena en el derecho moderno se hace necesaria su regulación en los ordenamientos jurídicos -- correspondientes, entre los cuales está el Código Civil para el Distrito Federal, ya que su regulación actual, cumple de manera limitada con las -- características y finalidades propias de la adopción. Además, como se -- veía, existe la práctica de realizar adopciones al margen de la ley, mismas que se evitarían mediante la adopción plena, toda vez que se remitiría a los matrimonios a incorporar a sus hogares a menores abandonados o que se encuentran en orfanatorios o instituciones similares. Esto trae la doble finalidad de beneficiar tanto a los menores desamparados como a los matrimonios que no han tenido hijos. Así, la adopción plena, desconocida en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el registro civil, como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razo--

nes no quieren guardar". (6)

Resumiendo lo que hasta aquí hemos expresado podemos decir junto con el profesor Chávez Ascencio que "en relación a las clases de adopción, podemos clasificarlas en adopción simple y adopción plena que -- comprende lo que se denominó legitimación adoptiva. En la primera, la relación jurídica es exclusivamente entre el adoptante y el adoptado; - en algunas legislaciones el adoptante ejerce la patria potestad; se con- servan los efectos del parentesco consanguíneo. En la adopción plena, - el adoptado ingresa a la familia del adoptante desligándose de su fa- milia consanguínea. Originalmente procedía sólo en relación a los me- nores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía -- quienes eran los padres. Evoluciona, y sin dejar de comprender esas -- situaciones, pueden darse también casos en los que, conociéndose los - progenitores, éstos hubieran perdido la patria potestad, o bien que no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor". (7)

En conclusión, afirmamos que de seguir el Código Civil vigente -- con las disposiciones relativas a la adopción se continuaría con esas - prácticas al margen de la ley y sin que se cumplan las finalidades de - ésta institución, por consiguiente la adopción simple que existe en la actualidad debe ser cambiada para que introduzca la adopción plena --- dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

(6) Galindo Carfías, Ignacio. op. cit. pág. 639.

(7) Chávez Ascencio, Manuel P. op. cit. pág. 209.

2. *Legislaciones en que se regula la adopción plena*

Antes de hablar concretamente de las legislaciones que regulan la adopción plena mencionaremos algunas en las que sin que se haya previsto completamente, si existen disposiciones que contienen características propias de esta clase de adopción, por ejemplo en Italia se dispone que la patria potestad sobre el adoptado pertenece al adoptante, en - - Alemania, el Código Civil expresa en su artículo 1757 que "por la adopción obtiene el adoptado la posición jurídica de un hijo legítimo del - adoptante". (8) y en Etiopía, el Código Civil de 1960 regula la adopción considerablemente de carácter irrevocable.

En Iatiónamérica el Código Civil de Ecuador señala en su artículo 315 que "la adopción de menores es la institución de Derecho Civil por - la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este título". Por su parte el artículo 327 en concordancia con el anterior establece lo siguiente: -- "Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y -- obligaciones correspondientes a los padres e hijos, en la siguiente forma:

Si el adoptante o los cónyuges adoptantes no tuvieran hijos legítimos ni ilegítimos, el adoptado adquiere todos los derechos de un hijo legítimo y gozará de las garantías que las leyes confieren a los hijos - legítimos. Igual situación se establecerá entre el adoptante o los cónyuges adoptantes y el adoptado, si separada o conjuntamente los adoptantes tuvieran sólo hijos legítimos". (9)

(8) Citado por Castán Tobeñas, José. op. cit. Pág. 219

(9) Artículos contenidos en la obra de Legislación Atinente a los menores en las Américas, Tomo I, Fascículo I, Publicaciones del Instituto Interamericano de Niño, Montevideo, Uruguay, 1959, págs. 186-188

Por otro lado, el Código Civil de Perú sin hablar específicamente de adopción plena, se deduce que, la considera, pues de sus disposiciones relativas a esta materia si llega a hablar de la adopción menos plena se requiere que el adoptado sea menor de quince años".

"Artículo 347: La relación legal entre adoptante y adoptado - - cesa, en el caso de la adopción menos plena, al llegar éste a su mayoría. Sin embargo, si el adoptado no se encontrara aún en estado de -- ganarse la vida, subsistiría para el adoptante la obligación de darle una carrera u oficio". (10)

Ahora bien, procederemos a considerar específicamente las legislaciones que regulan de alguna manera la adopción plena. Primeramente mencionaremos que en Francia surgió la llamada "legitimación adoptiva", que no es otra cosa sino una forma de adopción plena, por ello con - - mucho acierto los hermanos Mazeaud han criticado esa expresión diciendo que "esos términos son, por otro lado, impropios, porque la legitimación adoptiva es una adopción; una legitimación consiste, por el contrario, en la regularización del estado civil de un hijo ilegítimo".

(11)

Efectivamente estimamos que no es acertado hablar de la legitimación adoptiva sobre todo que desde el Derecho Romano ya existía la denominación correcta que es la de adopción plena, sin embargo, no sólo - en Francia sino como veremos también en Latinoamérica se ha utilizado - la expresión legitimación adoptiva, pero en virtud de que su contenido

(10) Artículos contenidos en la obra de Legislación Atinente a los menores en las Américas, Tomo I, Fascículo I, Publicaciones del Instituto Interamericano de Niño, Montevideo, Uruguay, 1959, págs. 253

(11) Mazeaud, Henry y León. op. cit. pág. 575

y características son los de la adopción plena no referiremos a esta figura jurídica.

Mediante decreto-ley del 29 de julio de 1939 nació en Francia la legitimación adoptiva manteniendo algunas modificaciones a través de las leyes del 8 de agosto de 1941 y del 23 de abril de 1949, mismas -- que han dado una nueva proyección a la adopción regulada por el Código Civil en sus artículos 368 al 370, y que se caracteriza por los siguientes aspectos:

Requisitos de la legitimación adoptiva:

- a) Sólo pueden ser adoptantes los matrimonios, y siempre que procedan conjuntamente a la adopción, que no estén separados.
- b) Los adoptantes no deben tener hijos ni otros descendientes legítimos.
- c) Los adoptantes deben haber alcanzado los 40 años de edad, pero si llevan casados 10 años sin haber tenido hijos, basta con que uno de ellos tenga 35 años.
- d) El adoptado debe tener menos de cinco años de edad.
- e) Es necesario que los padres naturales del adoptado sean desconocidos o hayan fallecido, o bien, que el hijo sea abandonado o pupilo de la asistencia pública.
- f) Es preciso que existan justos motivos y ventajas para el adoptado.

Los efectos de la legitimación adoptiva son:

- a) El adoptado cesa de pertenecer a su familia consanguínea.
- b) "El hijo tendrá respecto a la familia de los adoptantes los mismos derechos y también las mismas obligaciones que si hubiera nacido -- del matrimonio. Se convierte en pariente de los miembros de la

familia del adoptante". (12)

Consecuentemente el adoptado adquiere una relación de parentesco no sólo con los adoptantes sino con sus familias.

- c) La legitimación adoptiva es un acto irrevocable, por lo que ningún motivo es capaz de romper el vínculo que se establece.

Lo que se pretende con la legitimación adoptiva es crear plenamente una filiación legítima, por ello tiene esas características y -- efectos que han sido resumidos claramente por Mazeaud en los siguientes términos: "para hacer verdaderamente del hijo adoptivo el hijo de los adoptantes, para asimilar así los efectos de la legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, ha sido necesario modificar profundamente la fisonomía de la adopción. Ha sido preciso que la legitimación adoptiva este fundada sobre matrimonio de los adoptantes, que sea irrevocable, que no sea posible sino para los niños de corta edad, que rompa automáticamente todo vínculo con la familia de origen; que cree, entre el hijo y las familias de los adoptantes verdaderos vínculos de parentesco" (13)

Seguendo el modelo francés algunos países de Latinoamérica han regulado también la legitimación adoptiva, entre ellos encontramos a Uruguay, Chile y Bolivia.

En Uruguay existe el Código del Niño, al que mediante ley número 10.674, del 20 de noviembre de 1945 se incorpora la figura de la legitimación adoptiva, que ha tenido algunas reformas subsecuentes, regu--

(12) Jouglaud, Louis, Derecho Civil, Tomo I, primera edición; Ediciones Jurídicas Europa. América Bosch y Cía Editores, Buenos Aires 1952, pág. 433.

(13) Mazeaud, Henry y León. op. cit. pág. 119.

lando esta materia con las siguientes características:

Requisitos de la Legitimación adoptiva.

- a) Los adoptantes pueden ser "conyuges con cinco años de matrimonio, mayores de 30 años que cuenten con 15 años más que el menor y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año". (14)
- b) También puede efectuar la legitimación adoptiva "el viudo o viuda y los esposos divorciados, siempre que medie la conformidad de ambos, cuando la guardia o tenencia del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución del vínculo legal". (artículo 1, párrafo 3)
- c) El adoptado debe ser un menor de 18 años.
- d) El adoptado puede ser un menor abandonado, o huérfano de padre y madre, o pupilo del estado, o bien, hijo reconocido por uno de los legitimantes. (artículo 1, párrafo 1)

Efectos de la Legitimación adoptiva:

- a) "La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del menor, objeto de la misma, quien se reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio". (artículo 4).
- b) Se rompen los vínculos de filiación entre el menor y su familia consanguínea. (artículo 3, párrafo 5).

(14) Artículo 1, párrafo 2, citado en Código del Niño, anotado por Mercedes Matallo y Beatriz Orihuela. Fundación de Cultura Universitaria, Segunda Edición, Montevideo, Uruguay, 1980, - pág. 49.

- c) "La legitimación adoptiva es irrevocable aunque posteriormente -- nazcan hijos legítimos". (artículo 3, párrafo 6).

En Chile se ha regulado también la legitimación adoptiva, la cual se introdujo en ese país mediante Ley número 16.346 de fecha 8 de octubre de 1965, y que de acuerdo con su artículo primero tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo a aquel que es adoptado, con todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto adquiere las características de la adopción plena colocando al adoptado como hijo legítimo además por reunir los siguientes caracteres.

Requisitos de la legislación adoptiva:

- a) "Solo podrán legitimar adoptivamente los conyuges con cinco o más años de matrimonio, mayores de treinta y no más de sesenta y cinco años, con veinte años más que el menor y que hubieren tenido a -- este bajo su cuidado personal por un término no inferior a dos -- años". (artículo 2, párrafo 1). (15)
- b) También pueden legitimar adoptivamente los exconyuges cuyo matrimonio hubiese sido disuelto, siempre que ambos esten de acuerdo, así como el actual conyuge si estuviere ligado alguno de ellos por -- nuevo matrimonio. También podrán hacerlo, el viudo o viuda siem-- pre que acrediten que el conyuge fallecido tenía la intención de -- llevar a cabo la legitimación y que su tramitación se haya inicia--

(15) Este y los siguientes artículos de la legislación chilena son -- citados de la obra Legislación Atenuante a menores en las Améri-- cas, Tomo IV, apéndice II, 1967, op. cit. págs. 98-103

do dentro del año siguiente a su fallecimiento. (artículo 2, párrafo II).

- c) Las personas que tengan descendencia legítima no pueden llevar a -- cabo esta forma de adopción sino solamente tratándose de dos menores cuando más. Estas limitaciones no rigen respecto de la legitimación adoptiva de los hijos naturales de ambos o de alguno de los conyuges. (artículo 2, párrafo IV).
- d) Sólo pueden ser adoptados los menores de 18 años que esten abandonados, los huérfanos de padre y madre, los que fueren hijos de padres desconocidos, los hijos de cualquiera de los conyuges y los internados en instituciones públicas o privadas de protección de menores -- cuyos padres no hayan demostrado interés por ellos (artículo 3, párrafo I).
- e) La legitimación adoptiva se constituye mediante sentencia judicial y siempre que existan motivos justificados y cuando ofrezca ventajas para el menor. (artículo 4).

Efectos de la legitimación adoptiva:

- a) Los vínculos de filiación anteriores del adoptado caducan en todos sus efectos, exceptuando lo relativo a los impedimentos para con-- traer matrimonio y lo que se refiere a los derechos patrimoniales que pudieren corresponderle al adoptado derivados de su filiación anterior, tales como prestaciones alimenticias y asignaciones hereditarias. (artículo 5)
- b) Los beneficios de la legitimación adoptiva entre legitimante y legitimado y respecto de terceros, se producen de acuerdo a las ins-

cripciones que se hacen en el Registro de Nacimientos de la Oficina del Registro Civil. (artículo 10)

- c) "La legitimación adoptiva es irrevocable. Con todo, el legitimado por adopción podrá siempre pedir la nulidad de la legitimación adoptiva por fraude o dolo en la constitución de la filiación". (artículo 12).

Por lo que respecta a la legislación de Bolivia encontramos que ha regulado esta materia en el Código del Menor de 1966 cuyo capítulo XV habla de la adopción y de la legitimación adoptiva, dividiéndolo en dos partes: la primera contiene lo que equivaldría a la adopción simple y la segunda; la adopción plena o legitimación adoptiva como lo denomina textualmente. Esta última tiene las siguientes características especiales.

Requisitos de la Legitimación adoptiva:

- a) Pueden solicitarla los conyuges menores de 30 años; con cinco años de matrimonio y sin descendencia en el momento de la legitimación adoptiva debiendo tener al menor en calidad de guarda seis meses - como mínimo antes de que se lleve a cabo. (artículo 134). (16)
- b) También pueden legitimar adoptivamente los viudos, siempre que se trate de un menor cuya guarda o tenencia hubiere comenzado antes - del fallecimiento del otro conyuge. Así mismo las mujeres solteras mayores de 40 años podrán legitimizar adoptivamente. (artículo 135)
- c) Pueden ser legitimados los menores que se encuentren o no bajo la -

(16) Este y los subsecuentes artículos del Código del Menor son citados de la obra Legislación..., Tomo 4, apéndice 2. op. cit. págs. 22-25.

tutela del estado, en calidad de huérfanos absolutos y abandonados y que no hayan cumplido aún la edad de cinco años. (artículo 133)

Efectos de la legitimación adoptiva:

- a) "La legitimación adoptiva es una adopción que produce todos los efectos de la filiación legítima. Significa el rompimiento absoluto de los vínculos familiares del menor y su ingreso en la familia adoptiva en calidad de hijo matrimonial". (artículo 135)
- b) "La legitimación adoptiva surte efectos en relación con el menor, los legitimantes y terceros desde el momento en que la sentencia ejecutoria que la constituye se inscriba en el Registro Civil". - (artículo 137)
- c) "La legitimación adoptiva crea estado y el menor obtiene todos los derechos y obligaciones del hijo matrimonial en cuanto a parentesco, bienes, herencia y otros, de acuerdo a lo establecido por la ley civil". (artículo 139)
- d) "La legitimación adoptiva no podrá revocarse por ningún motivo; ni aún por el nacimiento de hijos legítimos". (artículo 140)

Finalmente por lo que se refiere a las legislaciones extranjeras que regulan la adopción o legitimación adoptivas como se le ha llamado en algunos países, encontramos que el Código Civil español en su capítulo correspondiente a la adopción hace una regulación detallada al respecto -- ya que se divide en tres secciones: La primera de ellas trata de las disposiciones generales; la segunda habla de la adopción plena; y la sección tercera se refiere a la adopción menos plena. Consecuentemente,

realiza un estudio detallado sobre la materia y lo más importante es que le da a la adopción plena su denominación correcta, de cuya regulación - obtenemos las siguientes características:

Requisitos de la adopción plena:

- a) *Sólo pueden adoptar plenamente los cónyuges que llevan más de cinco años de matrimonio y que viven juntos procediendo de común acuerdo. También pueden hacerlo las personas viudas. (artículo 178, párrafo I, primera parte). (17)*
- b) *Sólo pueden ser adoptados los abandonados o expósitos que siendo menores de catorce años lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de esa edad fueren prohijados por los adoptantes. (artículo 178, párrafo I, segunda parte).*

Efectos de la adopción plena:

- a) *"Por ministerio de ley el adoptado y, por representación, sus descendientes legítimos tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos del hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión - de aquel los que la ley concede al padre natural.*

El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza pero conservará los derechos sucesorios y también los alimentos cuando no los pueda obtener el adoptante en la medida necesaria.

(17) Este y los subsecuentes artículos correspondientes al Código Civil español, anotado y concordado con la legislación Civil vigente. José María Bosch - Editor, cuarta edición, Barcelona, 1962, págs. 73 - 78

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia.

- b) El adoptado obtendrá como únicos apellidos los de su adoptante o -- adoptantes (artículo 178, párrafo 2)*
- c) La adopción es irrevocable, sin embargo existen algunas causas que pueden extinguirlas. (artículo 175)*

Del contenido de las legislaciones extranjeras relativo a la adopción plena se aprecia que existen algunas diferencias importantes en -- cuanto a la regulación que sobre esta materia se hace. Inclusive los -- países que tratan de la legitimación adoptiva tienen algunas variantes en su normación al grado que en algunos casos el legitimado sólo puede ser un menor de cinco años, y en otros casos pueden ser los menores de 18 años, este refleja criterios distintos que dan a la adopción plena -- algunos contrastes, pero que no obstante esencialmente coinciden las di-- ferentes legislaciones en atribuir al adoptado la calidad de hijo legi-- timo con sus respectivos derechos y obligaciones, formando parte, en la mayoría de los casos de un miembro perteneciente a toda la familia de -- los legitimantes, y por consecuencia separándose el legitimado de su fa-- milia natural con lo que se rompen sus vínculos de filiación.

Con las características básicas de la adopción plena antes menciona-- das se ha regulado también esta figura jurídica en algunos estados de la República Mexicana, cuyas legislaciones, también con algunas variantes -- regulan ya sea expresamente o implícitamente esta clase de adopción.

Como ya se dijo en el capítulo II, son básicamente tres los estados

que prevén la adopción plena; los de Morelos, Quintana Roo e Hidalgo. En virtud de que en dicho capítulo se desarrolló el contenido de la regulación respectiva que hace, nos remitimos a los expuesto ahí para limitarnos a considerar brevemente la regulación que de esas legislaciones locales han hecho sobre nuestra materia.

En el Código Civil para el estado de Morelos aún cuando no existe precepto alguno que hable específicamente de adopción plena, es indudable que esta queda prevista en los artículos 493 y 494 con las siguientes características: Sólo el marido y la mujer conjuntamente pueden -- ser adoptantes; el adoptado debe ser menor de 6 años, de ser expósito, -- huérfano o abandonado de padres desconocidos; los efectos legales se producen entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos; el -- adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo; se extiende la filiación entre el adoptado y sus progenitores; la adopción es irrevocable.

Por su parte el Código Civil para el estado de Quintana Roo sí hace una regulación específica de la adopción plena, distinguiéndola de la -- simple; y de los preceptos que se refieren a la primera tenemos los siguientes elementos básicos: Los adoptantes deben ser un hombre u una mujer con cinco o más años de casados sin que hayan tenido hijos: el -- adoptado no debe tener más de cinco años de edad y debe ser un menor -- abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo de casa de -- cuna, la adopción debe fundarse sobre motivos justos y ventajas sobre el menor; se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen; el adoptado entra a la familia de los adoptantes de acuerdo al parentesco que se establece con la filiación consanguínea; la adopción --

es irrevocable.

En el estado de Hidalgo, como se veía existe un código familiar - cuyo capítulo XXI contiene lo relativo a la adopción, en donde ya no se hace una regulación distinta entre adopción simple y adopción plena, -- sino que ésta última encuentra una regulación específica y completa --- caracterizada por los siguientes elementos: Mediante la adopción se -- crea el vínculo jurídico de filiación consanguínea, por lo que el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, teniendo los derechos y obligaciones de un hijo biológico; se rompen -- los vínculos consanguíneos del adoptado con su familia natural; los - adoptantes no sólo pueden ser los cónyuges, sino inclusive los solteros mayores de 25 años; el adoptado debe ser menor, aún cuando no se especifica la edad máxima, del artículo 224 en su parte final se deduce que puede tener más de 12 años, pero en todo caso deberá existir una diferencia entre adoptante y adoptado de más de 20 años.

Puede apreciarse también que las legislaciones locales han regulado la adopción plena con algunas variantes específicamente en lo que se refiere a la edad del adoptado que puede ser de 5 a 6 años de edad, incluso hasta más de doce años. Sin embargo, en las características fundamentales propias de esta institución se coincide en cuanto a sus requisitos y efectos que van en función a la esencia y naturaleza de la adopción plena.

Por lo tanto, estimo necesario que el Código Civil para el Distrito Federal haga una regulación de esta materia en términos similares a -

la que se hace en el Código Familiar para el estado de Hidalgo. Antes de desarrollar concretamente esta propuesta consideramos necesario referirnos a las consideraciones morales que se han de tomar en cuenta -- para la existencia de la adopción plena, lo que a su vez servirá como justificación y base para la propuesta que se hará.

5.- Consideraciones morales para aplicar la adopción plena.

Desde el derecho romano podemos decir que ya existían algunos aspectos morales que caracterizan a la adopción. En efecto, el principio que imperaba en cuanto a la adopción es una imitación de la naturaleza (*adoptio naturam imitator*), el mismo sigue vigente en la actualidad lo que se refleja básicamente en la diferencia de edades que las legislaciones exigen entre adoptantes y adoptados.

En relación a esto el profesor Chávez Ascencio ha hecho la interrogación de que es lo que se imita, procediendo el mismo a contestar lo siguiente: "lo que parece materia de imitación es la relación personal que surge entre padre e hijos que se origina de la sangre. De ese vínculo lo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y estas son las que se pretenden imitar por la adopción". (18)

Por consiguiente, al ser la adopción una figura jurídica que pretende imitar la naturaleza en cuanto a las relaciones que se establecen entre padres e hijos, es indudable que tiene aspectos morales y humanistas que procuran el doble beneficio tanto para los menores que no tienen hogar como para las personas adultas y matrimonios que no han tenido la posibilidad de tener un hijo.

(18) Chávez Ascencio, Manuel F. op. cit. pág. 216.

Así mismo, al establecer un vínculo entre personas extrañas pero -- que por ficción de la Ley adquieren una relación que produce conse- -- cuencias jurídicas es procedente entonces que el adoptado adquiriera una posición completa como si fuera un hijo consanguíneo. Por esta razón, la adopción plena cumpliría más cabalmente con este objetivo en donde el vínculo no se establece sólo entre adoptante y adoptado sino entre este último y toda la familia del adoptante o adoptantes, sólo así -- podemos decir que existe ampliamente una imitación a la naturaleza en donde se procurará que el adoptado no sólo tenga unos padres sino toda una familia, ya que los verdaderos padres en esencia no sólo son los -- que engendran sino aquellos que han creado, educado y formado a los -- hijos en todo aspecto, brindándoles un hogar en donde pueden alcanzar un desarrollo que les permita integrarse a la vida activa dentro de la sociedad.

También en el antiguo derecho francés ya se preveían considera- -- ciones morales a tal grado que los autores del Código veían a la adop- -- ción como una institución filantrópica destinada a ser a un mismo tiem- -- po consuelo de los matrimonios estériles y fuente de ayuda para los -- niños desamparados. A través del tiempo ha ido evolucionando la adop- -- ción en Francia llegando en la actualidad a existir la legitimación -- adoptiva que equivale a la adopción plena, teniendo un mayor contenido moral, pero además algunos autores franceses modernos han previsto -- algunas reformas sobre la materia con el propósito de enfatizar las -- condiciones morales que deben cumplirse para aplicar la adopción plena, entre ellos destacan los hermanos Mazeaud quienes al respecto han dicho

que los legisladores se han formado por dar a la adopción su carácter caritativo, lo que la justifica plenamente y la magnifica, sin embargo considera necesario algunas modificaciones que serían las siguientes: "Quizás cupiera por otra parte, prohibir la adopción de niños -- cuya madre fuera demasiado joven para ser capaz de tomar, con conocimiento de causa, una decisión definitiva. Quizás conviniera igualmente dejar, en todos los casos, un plazo de reflexión a la madre al no permitir la adopción de los niños en el curso de 6 meses, por ejemplo, que siguieran al nacimiento...

Otras reformas podrían ser consideradas, desde el momento en que se cree hacer la adopción una institución caritativa basada sobre el exclusivo interés del hijo. En especial, si no prohibir, al menos no facilitar la adopción por los solteros, esto, según al parecer de los psiquiatras, no es deseable para el hijo, acerca de lo cual sólo asegura la firmeza en la dirección y la plenitud del efecto de la presencia de un padre y de una madre. Es preciso concluir entonces que solamente la legitimación adoptiva merece el pleno favor del legislador. (19)

De las propuestas hechas por los autores citados se deducen dos -- aspectos de singular importancia referidos a las consideraciones morales de la adopción plena: El primero de ellos se relaciona con el hecho de que esta forma de adopción implica el rompimiento de los vínculos consanguíneos entre el adoptado y su familia de origen, la que en -- varias ocasiones se reduce a una madre soltera que no tiene la posibilidad de mantenerlo y educarlo. No obstante, en virtud de que romperían

(19) Maseaud, Henry y León. op. cit. pág. 58ª

sus vínculos consanguíneos al dar una adopción se procura que tenga -- dicha madre la capacidad de decisión, que comprenda desligarse para --- siempre de su hijo sin reclamar ningún derecho posteriormente en caso -- de darlo en adopción plena.

Este problema se ha planteado últimamente como uno de los de mayor trascendencia en relación con la adopción plena, por ello "trabajos recientes de juristas y moralistas estudian la adopción a la luz del derecho natural. En ellos se presenta la adopción como institución creada en la línea de las exigencias naturales, y se insiste especialmente en la necesidad de garantizar la estabilidad de la familia adoptiva poniéndola a salvo de reclamaciones tardías de los parientes consanguíneos. .. De ahí el deber de los padres naturales de no turbar la paz de la -- nueva familia y de no comprometer por su intervención la posibilidad -- que su hijo ha encontrado de vivir dichoso y el deber de la autoridad -- de dar a la adopción unas normas legales que le permitan cumplir su --- función social y humana". (20)

Se ha de procurar en consecuencia que al darse la adopción plena se logre una estabilidad no solo para el adoptado sino también para la familia adoptiva la que se logrará cuando no exista ninguna intervención de la familia natural una vez que sea consumada la adopción, esto se justifica en virtud del rompimiento de los vínculos consanguíneos entre el adoptado y su familia biológica.

La otra consideración de importancia en esta materia es lo que se deriva de quienes pueden ser los adoptantes cuando se lleve a cabo una

(20) Castan Tobeñas, José. op. cit. pág. 210

adopción plena. Según los autores franceses ya mencionados, lo más conveniente es que sean los cónyuges y quizás algunos solteros con algunas limitaciones. Esto, además de argumentos morales se basa también en aspectos psicológicos que hacen pensar que el adoptado encuentra mayor -- protección en medio de un hogar en donde tendrá un padre y una madre y no uno de ellos solamente. Tal vez por estas razones es que la mayoría de las legislaciones que regulan la adopción plena sólo permiten que los adoptantes sean los cónyuges con algunos años de casados.

En nuestro país los principales juristas que han escrito sobre la materia se han pronunciado a favor de la adopción plena y destacan el contenido moral de esta institución. Así Rafael de Pina expresa que -- "la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado. -- Agrega más adelante que -- la adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. (21)

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias considera que debe reformarse el Código Civil para introducir en nuestro medio la adopción plena, para cuyo efecto debe tomarse en cuenta en su reglamento el punto de vista moral y social, que permita cumplir la finalidad que ésta institución -- tiene en donde destaca la protección que debe darse a la niñez desvalida (22).

(21) De Pina, Rafael. op. cit. págs. 366-368.

(22) Véase a Galindo Garfias, Ignacio. op. cit. pág. 659

Resulta evidente que para lograr un beneficio y protección al adoptado debe tomarse en consideración la cuestión moral, misma que se traduce generalmente en la exigencia que hacen las legislaciones en cuanto a la calidad moral de los adoptantes. Por ejemplo, los Códigos de Quintana Roo y de Hidalgo que regulan la adopción plena señalan como uno de sus requisitos fundamentales que los adoptantes sean de buenas costumbres (Código Civil para el estado de Quintana Roo, artículo 929, fracción VIII y Código Familiar para el estado de Hidalgo, artículo 221, -- fracción IV).

Lo anterior constituye una condición básica que de no cumplirse -- hace imposible llevar a cabo la adopción, por lo tanto, la existencia de un ambiente moral es imprescindible para que la adopción plena alcance sus objetivos y brinde al adoptado la familia que podrá ayudarlo a ser una persona socialmente útil.

Conviene mencionar que varios menores que han sido abandonados por sus padres aún cuando se encuentran en instituciones de asistencia, -- dada la falta de atención y ante todo la falta de amor y protección de sus padres, tiende hacer de ellos niños conflictivos y posteriormente -- tal vez personas delictivas, lo que se cambiaría radicalmente si a éstos menores se les incorpora a un hogar con buenas costumbres en donde recibirán amor, protección y la atención necesaria que los haría personas -- que lejos de dar problemas sociales, cometiendo actos ilícitos, serían -- más bien personas con una moralidad y educación que los convertirían en -- personas de provecho que a su vez puedan producir un bien a favor de -- otras.

La calidad moral que se exige a los adoptantes justifica la necesidad de que en la adopción plena se relaciona completamente al adoptado con sus adoptantes y la familia de éstos, lo que le proporcionará todo un hogar que le será propicio para su desarrollo.

En base a los anteriores argumentos que se han ido exponiendo a lo largo del presente capítulo podemos concluir que es necesario que se regule la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, - consecuentemente, a continuación se expondrá la propuesta que al respecto se hace.

4.- Reformas que se proponen para la adopción plena.

Para proponer una nueva reglamentación en donde la adopción simple que se consagra actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal se convierta en una adopción plena, consideramos necesario referirnos primeramente a la situación vigente, haciendo las críticas correspondientes y proponiendo la forma en que estimamos debe regularse ésta materia, basándonos en disposiciones tanto extranjeras como locales, - procurando llegar a una regulación lo más completa posible de la adopción plena. Esta parte podrá hacer la función de una exposición de motivos para la reforma respectiva que pudiera hacerse a nuestro Código Civil vigente.

El capítulo que regula la adopción no contiene ninguna disposición que defina esta institución, lo que constituye un desacierto que debe ser corregido, por lo que mediante la reforma que se propone se estima necesario incluir la definición legal de la adopción, de cuyos ele-

mentos se desprenda que se trata completamente de una adopción plena.

Como consecuencia los requisitos que han de precisarse deberán ser enfocados al objeto primordial de esta institución en donde el adoptado adquiere la calidad de un hijo consanguíneo entrando plenamente a la familia de los adoptantes. Así, es impropio que pueda mantenerse el criterio de que los solteros puedan adoptar, sobre todo si atribuimos a la adopción el principio de que por medio de ella se imita a la naturaleza, consecuentemente para que esta imitación pueda cumplirse en su forma más cabal será necesario que solamente los matrimonios puedan llevar a cabo una adopción, sin que sea limitante el que tengan descendencia.

Se exigen algunos requisitos para los adoptantes como son el que -- vivan juntos y tengan dos años de casados, debiendo tener además una diferencia de edad con el adoptado de 20 años. Se dejan subsistentes -- los requisitos relativos a los medios bastantes para proveer al adoptado, así como la acreditación de que la adopción es benéfica para el menor o -- incapacitado a quien se pretende adoptar y que los adoptantes son personas de buenas costumbres.

Un aspecto más relacionado con los adoptantes es que estos no excedan de 45 años de edad, lo que se justifica por el hecho de que con la adopción se pretende proveer de una familia al adoptado en donde sus adoptantes -- desempeñan el papel de padres brindándole el cuidado, educación y atención que en general necesitan, lo que difícilmente podrán llegar a proporcionar personas de edad avanzada, ante todo si se toma en consideración el requisito que se propone en cuanto al adoptado, es decir, que -- sea un menor de 5 años, o bien, un incapacitado independiente de su edad.

Por lo tanto, debe haber un equilibrio en el cual tanto el adoptado como los adoptantes puedan sentirse plenamente integrados en una familia, manteniéndose relaciones de padres e hijos.

Se dejan subsistentes las disposiciones que se refieren al consentimiento que deben dar las personas respectivas, suprimiéndose solamente el consentimiento que actualmente se exige cuando el adoptado tenga más de 14 años, situación que no se daría con las reformas propuestas.

En cuanto a los efectos de la adopción es indudable que estos cambian substancialmente debido a que la regulación actual al contemplar la adopción simple los deja de una manera muy limitada, en cambio con la adopción plena dichos efectos tienden a ser de mayor amplitud.

En efecto, el parentesco dejaría de restringirse al adoptado con sus adoptantes, para que en su lugar el vínculo de filiación sea igual al de la filiación consanguínea, lo que trae por consecuencia que el adoptado entre en una relación de parentesco no sólo con sus adoptantes sino también con la familia de estos.

Lo anterior trae por consecuencia a su vez el que se rompan los vínculos entre el adoptante y su familia de origen, subsistiendo lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

Por su lado, se precisan algunos efectos relacionados con el derecho a usar los apellidos de los adoptantes, la transmisión de la patria potestad que a estos se hace, y en general todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos.

Como puede apreciarse se pretende dar estabilidad a la nueva familia que se establece por medio de la adopción y colocar al adoptado en

una posición tal que verdaderamente le cause beneficio.

Para que pueda existir la adopción plena será necesario suprimir - las disposiciones que contiene el Código vigente respecto a la impugnación y revocación de esta institución, ya que es inconcebible que puedan mantenerse dichas figuras jurídicas en virtud de que resultan en detrimento de la misma adopción, pues pensar que pueda terminar por -- causas imputables a una o ambas partes es ir en contra de los fines -- que se persiguen en el establecimiento de la adopción plena.

Finalmente, quedan iguales las disposiciones que se refieren a los aspectos que determinan cuando queda consumada la adopción, la remisión que se hace al Código objetivo y lo relativo al Registro Civil para que se levante el acta correspondiente.

Con base en las consideraciones que han quedado expuestas se realiza la propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que se regule la adopción plena en los siguientes términos:

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

Artículo 390. La adopción es un acto jurídico por el cual el adoptado - se integra como miembro de la familia de los adoptantes, adquiriendo la calidad de hijo consanguíneo.

Artículo 391. Sólo pueden adoptar los cónyuges mayores de 25 años y - que no excedan de los 45 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, que vivan juntos y que tengan más de dos años de casados, debien - do tener además 20 años más que el adoptado y cuando acrediten:

- I. Que tengan medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del que pretendan adoptar.
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- III. Que los adoptantes sean de buenas costumbres.

Artículo 392. Sólo pueden ser adoptados los menores de 5 años o los incapacitados, aún cuando sean mayores de edad. Cuando circunstancias especiales aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de uno o más menores o de incapacitados y menores simultáneamente.

Artículo 393. El parentesco derivado de la adopción se establece entre el adoptado y los adoptantes y las familias de éstos.

Artículo 394. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar.
- III. La persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostentablemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Artículo 395. Si el tutor o ministerio público no concienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funda, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 396. La adopción produce los efectos siguientes:

- I. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, exceptuando lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias.*
- II. El adoptado tendrá el derecho de usar los apellidos de los adoptantes;*
- III. Se atribuye la patria potestad a los adoptantes;*
- IV. Surgen en general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.*

Artículo 397. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan -- hijos al adoptante.

Artículo 398. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 399. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 400. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las -- diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que -- levante el acta correspondiente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- *La adopción se ha clasificado en simple o semi-plena y plena; la adopción simple se caracteriza por crear un vínculo jurídico únicamente entre adoptado y adoptantes, produciendo efectos muy limitados que pueden extinguirse por medio de la impugnación o revocación; en cambio, en la adopción plena el vínculo jurídico se establece entre el adoptado y adoptantes, y además el parentesco que se establece no sólo es entre estos sino también entre las familias de los adoptantes, en consecuencia, el adoptado se incorpora de una manera completa a la familia de sus adoptantes -- adquiriendo la posición de hijo consanguíneo.*

- 2.- *La adopción como institución ha sido regulada desde tiempo antiguo, inclusive en el Derecho Romano alcanzó un desarrollo en -- donde existía, la adopción menos plena o semi-plena y la adopción plena. No obstante todas las legislaciones aún cuando algunas de ellas se basaron en el Derecho Romano no contemplaron la adopción plena, salvo algunas excepciones, sin embargo, regularon una figura similar como es el caso de Francia que prevé en su Código Civil la legitimación adoptiva.*

- 3.- *En el Derecho Mexicano la adopción no fue regulada por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fué hasta en la Ley sobre Relaciones Familiares que esta materia tuvo disposiciones legales que la --*

comprendían; posteriormente el Código Civil de 1929 la regula, -
limitándose únicamente a preveer la adopción simple y aún cuando
ha tenido algunas reformas a este respecto, no ha alcanzado la -
evolución necesaria que se reflejaría con el establecimiento de -
la adopción plena.

- 4.- La adopción dentro de la República Mexicana ha sido regulada de -
diferentes maneras; el criterio más común se orienta en el sentido
de contemplar únicamente a la adopción simple o semiplena, sin --
embargo, existen algunas legislaciones que sin hablar específica-
mente de adopción plena se deduce que la contemplan, tal es el --
caso del Código Civil del estado de Morelos; otras legislaciones
ya han reglamentado concretamente a la adopción plena como son --
las de Hidalgo y Quintana Roo.

- 5.- La naturaleza jurídica de la adopción nos ayuda a considerarla --
como un acto jurídico y como una institución social de carácter --
utilitario. Como acto jurídico tiene caracteres singulares que la
definen como una figura de gran importancia que procura el bienest-
tar de los adoptados. Sin embargo, debido a la manera en que los
diferentes ordenamientos legales han regulado a la adopción puede
hablarse de aspectos negativos y positivos, mismos que se determi-
nan en función no de la adopción en sí misma sino de su reglamen-
tación, por ejemplo, las legislaciones que prevén solamente la --
adopción simple tienen varios aspectos negativos debido a las li-
mitaciones y efectos que le impone.

- 6.- *El Código Civil para el Distrito Federal ha regulado solamente a la adopción simple o semiplena, por lo tanto, sus efectos son muy restringidos debido a que el vínculo jurídico que se crea sólo es entre el adoptado y sus adoptantes, además se contemplan algunas - causas de extinción de la adopción, entre las que están, la impugnación y la revocación; esto ocasiona que la relación que se había establecido pueda terminar fácilmente, rompiéndose así la esencia de la adopción misma.*

- 7.- *Existen algunas legislaciones tanto extranjeras como locales que han regulado a la adopción plena, si bien lo hacen con algunas - variantes, también comprenden una reglamentación más aceriada - toda vez que procuran dar una debida protección a los adoptantes incorporándolos completamente a las familias de sus adoptantes, - dando estabilidad a la misma impidiendo que puedan extinguirse -- los vínculos creados, a través de la impugnación o revocación.*

- 8.- *En virtud de la naturaleza y esencia de la adopción plena es necesario tomar en consideración algunos aspectos morales para que - pueda llevarse a cabo, lo que se realiza por medio de la exigencia que hacen los diferentes cuerpos legales en el sentido de que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, lo cual es pertinente pues se procura ante todo el beneficio del adoptado proporcionándole un hogar que le dará el cuidado, educación y protección que lo harán socialmente útil.*

- 9.- *La regulación del Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción es poco afortunado toda vez que únicamente provee a la adopción simple, por lo tanto se propone una reforma al respecto en donde se contemple la adopción plena, para tal efecto es necesario no solamente modificar algunos artículos sino estructurar un nuevo capítulo con lineamientos propios de la adopción que se propone.*
- 10.- *La propuesta de reforma que se hace en materia de adopción comprende un capítulo que parte de la definición de ésta, señala sus requisitos y efectos, de los que se deduce que sólo los matrimonios podrán adoptar a menores de 5 años o incapacitados, por lo que se pretende crear nuevas familias que adquieran permanencia y estabilidad. El capítulo que se propone se encuentra redactado en la parte final del capítulo y de esta investigación a la cual nos remitimos.*

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Chávez, Ascencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.* Editorial Porrúa, México, 1987.
- 2.- Castan Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común.* Editorial Reus, Madrid, 1966.
- 3.- Planiol Mareel, Fernandio. *Tratado elemental de Derecho Civil. - - Volumen IV.* Editorial Cajica, México 1946.
- 4.- Montero Duhal, Sara. *Derecho de Familia.* Editorial Porrúa. -- México, 1987.
- 5.- Boncasse, Julien. *Elementos de Derecho Civil.* Editorial Cajica. México, 1946.
- 6.- De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano.* Editorial Porrúa, México 1963.
- 7.- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil.* Editorial Porrúa, - - México 1980
- 8.- Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano.* Editorial Porrúa, México 1982.
- 9.- Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano.* Editorial - Nacional, México 1980.
- 10.- Sánchez Romano, Felipe. *Estudios de Derecho Civil.* Impresores de La real casa, Madrid, 1912.
- 11.- Maseaud, Henry y León. *Lecciones de Derecho Civil.* Impresores de La Real Casa. Madrid, 1912.
- 12.- De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia.* Editorial Porrúa. - -- México, 1981.

- 13.- *Macedo, Pablo. El Código Civil de 1970, su importancia en el -- Derecho Mexicano. Editorial, Porrúa, México 1971.*
- 14.- *García Tellez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concorancia del nuevo Código Civil Mexicano. Propiedad asegurada, México, 1932.*
- 15.- *Planiol Marcel, Fernando. Tratado práctico de Derecho Civil -- Francés. Editorial Juan Suza, Habana, 1928.*
- 16.- *Rojina Villegas, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1980.*
- 17.- *Fernández Camus, Emilio. Código Civil Explicativo. Editorial -- Cultural, S.A., Habana, 1944.*
- 18.- *Josserand, Louis. Derecho Civil, Bosch y Cia., Editores, Buenos Aires, 1952.*

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. *Ley de Relaciones Familiares.* Editorial Andrade, México 1964.
2. *Diario de Los Debates 1983-1984.* Imprenta de G. Horcasitas, México 1983.
- 3.- *Ley sobre Relaciones Familiares. Código Civil del Distrito Federal y Territorios.* Editorial Andrés Bota e Hijos. México, 1925.
4. *Código Civil para el Distrito Federal.* Editorial Porrúa, México 1989.
- 5.- *Código Civil para el Estado de Morelos.* Editorial Porrúa, México 1989.
- 6.- *Código Civil para el Estado de Quintana Roo.* Editorial Porrúa, - México, 1989.
- 7.- *Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Litografía Anselmo.* - México, 1983.
- 8.- *Calindo Garfias Ignacio. La filiación adoptiva. Revista de La Facultad de Derecho, Tomo VIII, Núm. 29, enero-marzo 1958, México.*
- 9.- *Legislación Atinente a menores en Las Américas, tomo I, fascículo I, publicaciones del Instituto Interamericano del Niño, Montevideo Uruguay, 1959*
10. *Código del Niño.* Editorial Fundación de Cultura Universitaria, -- Montevideo, 1980.
- 11.- *Código Civil Español.* Editorial José María Bosch, Barcelona, 1982.